

DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando al Ayuntamiento de Madrid para ceder en usufructo a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la parcela de terreno del sitio del Retiro o Parque de Madrid que linda con terrenos de la nombrada Escuela.—Página 1907.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación de los pueblos de Torres de Arriba y Torres de Abajo, del Ayuntamiento de Hoz de Arriba, y su agregación al de Valle de Valdebezana, en la provincia de Burgos.—Página 1907.

Ministerio del Ejército.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida, a D. Andrés Garriga Bachs. Páginas 1907 y 1908.

Ministerio de Marina.

Real decreto disponiendo pasen a la situación de reserva el General de división de Ingenieros de la Armada D. Francisco Díaz y Aparicio, y los Generales de brigada D. José Galvache y Robles, D. José Quintana y Junco y D. Alfredo Pardo y Pardo.—Página 1908.

Otro nombrando Ingeniero Principal y Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Marina al General de brigada D. José Galvache y Robles.—Página 1908.

Otro disponiendo pasen a situación de reserva el General de división de Artillería de la Armada D. Cándido Montero y Belando, y los Generales de brigada D. Juan Aguilar y Lozano, D. Juan Marabotto y Hostos, don Juan Bautista Laza y Patero y D. Francisco Matz y Sánchez.—Página 1908.

Otro nombrando Ingeniero Artillero Principal y Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina al General de brigada don Juan Marabotto y Hostos.—Página 1908.

Otro disponiendo pasen a situación de reserva el Intendente general del Cuerpo administrativo de la Armada D. Pedro Dupena y Vázquez, y los Intendentes D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno, D. Francisco Cabrero y García y D. Cecilio de Lora y Ristori.—Página 1908.

Otro nombrando Intendente general, Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina, al Intendente D. Salvador Ramírez y Sánchez.—Página 1908.

Otro disponiendo pasen a situación de reserva el Inspector general del Cuerpo de Sanidad de la Armada D. Ildelfonso Sanz y Domelech, y los Inspectores D. Ernesto Botella y Martínez, D. Guillermo Summers de la Cavada y D. Manuel Sotelo y Pineda.—Página 1908.

Otro nombrando Médico Principal de la Armada y Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina al Inspector D. Ernesto Botella y Martínez.—Página 1908.

Otro disponiendo pasen a situación de reserva el Ministro Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada D. Pedro de la Calleja y González, y Auditores generales D. Guillermo García Parreño, D. José Fernández de Castro y Bacot, D. José Carrillo Carmona, D. Miguel Sánchez y Jiménez y D. Ricardo Aguirre y Gorospe.—Página 1908.

Otro nombrando Asesor general del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección correspondiente al Auditor general D. Miguel Sánchez y Jiménez.—Página 1908.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de Sevilla los terrenos del cauce abandonado del río Guadaira.—Páginas 1908 y 1909.

Otro declarando excedente, a su instancia, a D. Manuel Cortezo y Collantes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.—Página 1909.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto accediendo a la segregación del Ayuntamiento de Quintanarroz y su agregado Lermilla, del partido judicial de Briviesca, incorporándolos al de Burgos, capital. Página 1909.

Otro ídem al paso del término municipal de Astigarreta, del partido judicial de Azeitia, al partido judicial de Tolosa.—Página 1909.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta o concurso las obras proyectadas en el edificio, propiedad del Estado, donde se hallan instaladas las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Barcelona.—Página 1909.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto (rectificado) aprobando con carácter de Decreto-ley la refundición, que se inserta, del de 26 de Noviembre de 1926, sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.—Páginas 1910 a 1920.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se levante a D. Tomás Ibarra y Lasso de la Vega, por haber satisfecho la multa que le fué impuesta, la prohibición de disponer de sus cuentas corrientes, depósitos y bienes muebles e inmuebles.—Página 1920.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real orden autorizando al Secretario general de Asuntos Exteriores para delegar en el Vicesecretario general la presidencia del Tribunal creado por las disposiciones y Reglamento de la Carrera Diplomática que se mencionan.—Página 1920.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Tribunal creado por las disposiciones que se expresan, y al que se refieren los artículos que se citan del Reglamento de la Carrera Diplomática.—Página 1920.

Ministerio del Ejército.

Real orden declarando prorrogada la comisión que se indica conferida a D. José María Troncoso Sagredo, Comandante de Estado Mayor.—Página 1920.

Ministerio de Marina.

Real orden disponiendo se ejecute la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Vicente Moreno Miranda, contra la Real orden de este Ministerio de 14 de Agosto de 1925. Páginas 1920 a 1922.

Ministerio de Hacienda.

Real orden convocando a oposición libre para cubrir una plaza de Graba-

dor Litográfico, vacante en la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre.—Páginas 1922 y 1923.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Gregorio Ortega Sánchez, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana. Página 1923.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a la Institución benéfica "Colegio de Huérfanos de Telégrafos" para incluir entre sus recursos los dos que se mencionan.—Páginas 1923 y 1924.

Otra concediendo carácter oficial a la celebración del XLIV Congreso de Neurólogos y Médicos alienistas, que se ha de celebrar en Barcelona.—Página 1924.

Otra disponiendo, como complemento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, que reguló las deudas entre el Estado y las Corporaciones, que para rehabilitar las liquidaciones anuales, se exija a los Ayuntamientos el inmediato ingreso de las anualidades vencidas y el adelanto de las restantes, dejando al arbitrio de las Diputaciones la imposición de intereses de demora por las primeras y la reducción de los correspondientes por las segundas.—Página 1924.

Otra resolviendo consulta de la Diputación provincial de Cáceres, y declarando que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, en cuanto a la exacción del impuesto de Cédulas personales, no están asimilados a los militares, y sí comprendidos entre los demás de carácter civil.—Páginas 1924 y 1925.

Otra disponiendo se consideren comprendidas en el artículo 1.º del Real decreto de 5 del mes actual las obras y servicios provinciales que se indican.—Página 1925.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobatoria de visitas realizadas por individuos del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos a Archivos municipales y especiales no incorporados, y dando disposiciones encaminadas al cumplimiento de lo dictaminado por la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos.—Páginas 1925 a 1927.

Otra nombrando a doña Juana Santos Coco Auxiliar en propiedad de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Zamora.—Página 1927.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores de Escuelas de Veterinaria, que se mencionan, pasen a las categorías del escalafón que se indican.—Página 1927.

Otra confirmando los ascensos de escala a Oficiales de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, a D. Ramón Fernández Guisasa y D. Carlos Roda Hozode,

con destino en la Secretaría general de la Universidad Central.—Página 1927.

Otra disponiendo que la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio libre a doña Beatriz de León, viuda de Icaza, la cantidad de 10.000 pesetas por el resto de las obras que dicha señora enajena al Estado.—Página 1927.

Otra anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Granada.—Páginas 1927 y 1928.

Otra disponiendo que hasta el día 1.º de Abril del año actual se reciban instancias en súplica de admisión a la práctica de las pruebas de selección necesarias para el ingreso en el Profesorado de Religión y de Francés de los Institutos locales de segunda enseñanza.—Página 1928.

Ministerio de Fomento.

Real orden relativa al número de plazas de matrícula, para pruebas, de que podrán disponer los constructores o vendedores de automóviles. Página 1928.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden admitiendo a D. Ramón Dalmasas la dimisión del cargo de Presidente del Comité paritario del Comercio, de Sabadell, y nombrando para sustituirle a D. José María Marcet.—Páginas 1928 y 1929.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Tontería, de Ferragóna, con residencia en Reus.—Página 1929.

Otra ídem se den los ascensos de escala reglamentarios y que los Profesores numerarios de Escuelas Industriales, que se mencionan, pasen a las Secciones del escalafón que se indican.—Página 1929.

Otra declarando aptos para el desempeño de su cometido a los Geómetras Auxiliares de tercera clase de Ingenieros Geógrafos D. Fernando Mariñosa Erausquin y D. Luis Guerra Varadé.—Página 1929.

Otra nombrando en ascenso de escala Delincaente de Catastro de segunda clase, Oficial tercero de Administración, a D. Alejandro Galiana Silvestre, en situación de excedente forzoso, y disponiendo sea amovida una plaza de Delincaente de Catastro de tercera clase.—Páginas 1929 y 1930.

Otra disponiendo se hagan los ascensos de escala que se indican en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos, y que sean amortizadas las nueve vacantes que se producen por los referidos ascensos en la categoría de Geómetra Auxiliar de tercera clase.—Página 1930.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden admitiendo a D. Adolfo Artal Benet la dimisión de los cargos de Verificador de contadores de

gas de Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell, y de líquidos de toda la provincia.—Página 1930.
Otra aprobando la válvula automática para contadores de gas secos, solicitada en nombre de la S. A. Kromschroeder.—Página 1930
Otra sustituyendo por las que se indican la llamada del Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas "Algodón pámora, partida 994".—Páginas 1930 y 1931.
Otra disponiendo se incluya en el Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas la llamada que se menciona.—Página 1931.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Junta Calificadora de Aspi-

rantes a destinos públicos.—Concurso extraordinario del mes de Febrero de 1929.—Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada propuestas para tomar parte en la oposiciones anunciadas para proveer cuatro plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo administrativo del Ministerio de Justicia y Culto.—Página 1931.

Idem de las clases a quienes se desestima su instancia por los motivos que se expresan.—Página 1931.

Concurso extraordinario del mes de Marzo actual.—Concurso extraordinario para cubrir las plazas que se indican.—Página 1932.

MARINA.—Rectificación al Real decreto-ley, inserto en la GACETA del día de ayer, relativo a la reorganización del Cuerpo Eclesiástico de la Armada.—Página 1935

FOMENTO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Rectificación al pliego de condiciones para la ejecución de siete sondeos en las provincias de Valencia, Murcia y Almería inserto en la GACETA del día de ayer, Anexo único, página 212.—Página 1936.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de suministros de materiales de ferrocarriles.—Página 1936.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 5.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás persona de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

Núm. 342.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ayuntamiento de Madrid para ceder en usufructo a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos la parcela de terreno del Sitio del Retiro o Parque de Madrid que toca con terrenos de la nombrada Escuela, con superficie de 35.000 pies cuadrados, tal como aparece descrita en el acta de la sesión pública celebrada por la Comisión municipal permanente del mencionado Ayuntamiento en 6 de Junio de 1928, y con destino a la ampliación del repetido Centro docente, levantando edificios para instalar algunas de las Secciones que integran la enseñanza del mismo. Todos los gastos que con tal motivo se originen correrán de cuenta y cargo del Estado.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior se concede con la exención del trámite de referéndum y con las máximas garantías que para concesiones como la de que se trata requiere el Estatuto municipal.

Por el Ministerio de Hacienda se

adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La casi totalidad de los vecinos de los pueblos de Torres de Arriba y Torres de Abajo solicitaron segregarse del Ayuntamiento de Hoz de Arriba y agregarse al de Valle de Valdebezana, todos en la provincia de Burgos, fundándose en la mayor proximidad que tienen con el pueblo de Sencillo, capital de este último Municipio y en su convivencia constante con él y comunidad de intereses que les ligan. El Ayuntamiento de Valdebezana aceptó la agregación, oponiéndose a ella el de Hoz de Arriba, no obstante lo cual, en 3 de Noviembre de 1928 su Comisión permanente aprobó un proyecto de demarcación y división de bienes. En el expediente seguido como consecuencia de la citada pretensión, aparecen cumplidos todos los trámites legales, habiendo sido informado favorablemente por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado. Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 12 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 343.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de los pueblos de Torres de Arriba y Torres de Abajo, del Ayuntamiento de Hoz de Arriba, y su agregación al de Valle de Valdebezana, en la provincia de Burgos.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924 y servirá de base el proyecto de demarcación y división de bienes aprobado por la Comisión permanente del Ayuntamiento de Hoz de Arriba.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTINEZ ANIDO.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL DECRETO

Núm. 344.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Andrés Garriga Bachs,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, con pago de cuota reducida.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 845.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo de Ingenieros de la Armada,

Vengo en disponer pasen a la situación de reserva el General de división D. Francisco Díaz y Aparicio y los Generales de brigada D. José Galvache y Robles, D. José Quintana y Junco y D. Alfredo Pardo y Pardo.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 846.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo de Ingenieros de la Armada; a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingeniero principal y Jefe de la Sección de Ingenieros del Ministerio de Marina al General de brigada D. José Galvache y Robles.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 847.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo de Artillería de la Armada,

Vengo en disponer pasen a situación de reserva el General de división D. Cándido Montero y Belanco, y los Generales de brigada D. Juan Aguilar y Lozano, D. Juan Marabotto y Hostos, D. Juan Bautista Lázaga y Patero y D. Francisco Matz y Sánchez.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 848.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo de Artillería de la Armada; a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ingeniero Artillero principal y Jefe de la Sección de Artillería del Ministerio de Marina, al General de brigada D. Juan Marabotto y Hostos.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 849.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo administrativo de la Armada.

Vengo en disponer pasen a situación de reserva el Intendente general D. Pedro Dapena y Vázquez, e Intendentes D. Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno, D. Francisco Cabrerizo y García y D. Cecilio de Lora y Ristori.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 850.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo Administrativo de la Armada; a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente general, Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Intendencia del Ministerio de Marina, al Intendente don Salvador Ramírez y Sánchez-Bueno.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 851.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo de Sanidad de la Armada,

Vengo en disponer pasen a situación de reserva el Inspector general D. Hdefonso Sanz y Doménech y los Inspectores D. Ernesto Botella y Martínez, D. Guillermo Summers de la Cavada y D. Manuel Sotelo y Pineda.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 852.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo de Sanidad de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Médico principal de la Armada y Jefe de la Sección de Sanidad del Ministerio de Marina al Inspector D. Ernesto Botella y Martínez.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 853.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo Jurídico de la Armada,

Vengo en disponer pasen a situación de reserva el Ministro togado D. Pedro de la Calleja y González y Auditores generales D. Guillermo García Parreño, D. José Fernández de Castro y Bacot, D. José Carrillo Carmona, D. Miguel Sánchez y Jiménez y D. Ricardo Aguirre y Gorospe.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

Núm. 854.

En virtud de Mi Decreto-ley de 11 del corriente reorganizando el Cuerpo Jurídico de la Armada, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Asesor general del Ministerio de Marina y Jefe de la Sección correspondiente al Auditor general D. Miguel Sánchez y Jiménez.

Dado en Palacio a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
MATEO GARCÍA Y DE LOS REYES.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 855.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se ceden gratuitamente al Ayuntamiento de Sevilla, con los condiciones que se detallan en el respectivo expediente, los terrenos del bauce abandonado del río Guadaira, como consecuencia de las obras de desviación del mismo, realizadas para la defensa de aquella ciudad; terrenos que tienen una extensión superficial, medida en proyección horizontal, de 46.250 metros cuadrados, y se hallan enclavados en la parte comprendida entre la línea de ferrocarril a Cádiz y el Canal de Alfonso XIII.

La cesión se entenderá otorgada con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 2 de Octubre de 1927, y con el fin de que el expresado Ayuntamiento realice en los terrenos de que se trata, convertidos actualmente en un peligroso foco de infección por el estancamiento de las aguas fluviales, las obras de saneamiento y ornato.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 856.

Vengo en declarar excedente a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, aplicable a los Cuerpos de Contabilidad del Estado por el 5.º de Mi Real decreto de 22 de Mayo de 1919, a don Manuel Cortezo y Collantes, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad, con destino en la Dirección general del Timbre y Representación del Estado en el Arrendamiento del Monopolio de Tabacos, Cerillas y Fósforos.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Los vecinos del Ayuntamiento de Quintanaruz, de la provincia de Burgos, se dirigieron al Gobernador en súplica de que se segre-

gara el Ayuntamiento y su agregado Lermilla del partido judicial de Briviesca, para ser incorporados al de Burgos (capital). Fundaban su petición en las dificultades de comunicación y gran distancia con la cabeza del partido judicial a que pertenecen, y seguido el expediente en todos sus trámites con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto municipal, se han observado en el mismo cuantas formalidades exige éste para los de su clase, mercedendo los informes favorables de las diferentes Autoridades a cuyo examen ha sido sometido el cambio, así como del Ministerio de Justicia y Culto y del Consejo de Estado.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 857.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación del Ayuntamiento de Quintanaruz y su agregado Lermilla, del partido judicial de Briviesca, incorporándoles al de Burgos (capital).

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Municipio de Astigarreta acordó agregarse al de Beasáin, de conformidad con éste, fusionándose con el nombre del segundo, ambos en la provincia de Guipúzcoa. La fusión implica el cambio de partido judicial por pertenecer Astigarreta al de Azpeitia y Beasáin al de Tolosa, y por ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Estatuto municipal, este Ministerio tiene que adoptar acuerdo sobre el particular. Seguido el expediente reglamentariamente se han cumplido todos los requisitos, habiendo recaído el informe favorable del Ministerio de Justicia y Culto, de acuerdo con la Audiencia de Pamplona.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de Marzo de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 858.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Se accede al paso del término municipal de Astigarreta, del partido judicial de Azpeitia, al de Tolosa.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

Núm. 859.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; a propuesta del de la Gobernación, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, como caso comprendido en el párrafo tercero del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan de las formalidades de subasta o concurso las obras proyectadas en edificio, propiedad del Estado, donde se hallan instaladas las oficinas y dependencias del Gobierno civil de Barcelona, cuyo presupuesto asciende a la suma de 200.000 pesetas, que habrán de ser satisfechas con cargo al suplemento de crédito otorgado por Real decreto de 29 de Diciembre último, al capítulo 14, artículo único del presupuesto de gastos de la Sección sexta (Ministerio de la Gobernación), crédito que se declaró incorporado al vigente presupuesto de gastos por Real decreto de 9 de Febrero último, por no haberse invertido la expresada suma en fin del ejercicio económico de 1928.

Dado en Palacio a doce de Marzo de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Habiéndose padecido errores de copia al transcribir el Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, se vuelve a publicar debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 791 (rectificado.)

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, con carácter de Decreto-ley, la adjunta refundición del de 26 de Noviembre de 1926 sobre Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Para todas las citas de carácter oficial, se denominará esta disposición "Real Decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido".

Dado en Palacio a ocho de Marzo de mil novecientos veintinueve,

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,

EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Real decreto-ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido.

I

Articulación del trabajo nacional en grupos corporativos.

Artículo 1.º Los elementos que integran la vida profesional española se constituirán sobre la base de organismos especializados y clasificados, a cada uno de los cuales se dotará de representación oficial, mediante la creación de entidades corporativas de jurisdicción graduada.

Art. 2.º A los fines indicados, servirá de base a dicha organización la clasificación y definición de las profesiones cuyo conjunto forma el trabajo nacional, comprendida en el art. 9.º

Art. 3.º Para la representación, dentro de cada grupo profesional, en los organismos corporativos, servirá de base el Censo de Asociación patronal y obrero establecido por el Ministerio de Trabajo y Previsión y anualmente rectificado, conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 4.º A los efectos de la Organización profesional española, se entenderá por Corporación el organismo de derecho público que abarque los Comités paritarios que integren un grupo determinado de los

señalados en cada uno de los apartados del art. 9.º, estén o no agrupados en Comisiones mixtas.

Para la creación en lo sucesivo de nuevas Corporaciones, bien sea por desglose de alguno de los oficios o profesiones de los detallados en el art. 9.º o por formación de una nueva entidad profesional, será necesaria la promulgación de un Real decreto señalando su funcionamiento y facultades, previo informe de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

II

Representación de los grupos corporativos en Comités paritarios.

Art. 5.º Los Comités paritarios son instituciones de derecho público, con el fin primordial de regular la vida de la profesión o grupo de profesiones que corresponda, dentro de la legislación vigente.

Art. 6.º Al Ministerio de Trabajo y Previsión incumbe la creación de estos Comités, los cuales se organizarán en la forma y con las atribuciones que en los artículos siguientes se detallan.

Art. 7.º Los Comités paritarios se establecerán por Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 8.º Los organismos paritarios que comprenderá la jurisdicción graduada a que se refiere el artículo 1.º, serán:

- 1.º Comisiones paritarias locales menores.
- 2.º Comités paritarios locales o interlocales.
- 3.º Comisiones mixtas del Trabajo
- 4.º Consejos de Corporación.
- 5.º Comisión delegada de los Consejos de Corporación.

Art. 9.º A los efectos de la organización paritaria, se clasificarán las industrias, trabajos, oficios y profesiones en los siguientes grupos corporativos:

A) INDUSTRIAS PRIMARIAS Y DE TRANSFORMACIÓN.

1.º *Minería.*—Minas, establecimientos mineros, canteras, salinas y alumbramiento de aguas.

2.º *Industrias del mar.*—Pesca. Al madrabas.

3.º *Electricidad, gas y agua.*—Fábricas de electricidad, gas, aire comprimido y similares; Suministro de agua y energía hidráulica.

4.º *Siderurgia, metalurgia y derivados:*

a) Siderurgia, incluyendo las primeras operaciones de transformación. Laminas diversos;

b) Fábricas metalúrgicas de metales distintos del hierro;

c) Construcciones metálicas. Maquinaria. Construcción y fabricación de material de locomoción y de transporte de todas clases;

d) Producción de aparatos y objetos, total o predominantemente metálicos, que no correspondan a otro grupo especial por razón de su empleo.

5.º *Industrias de la construcción.*—Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hi-

dráulicas; cemento, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica, vidrio y cristales; calefacción, ventilación y saneamiento, y primeros trabajos de la madera. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación, calefacción e higiene de los edificios. Obras públicas. Carpintería.

6.º *Industrias químicas:*

a) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia, agricultura y usos domésticos;

b) Pólvoras y explosivos. Cerillas y fósforos;

c) Producción y manufactura de papel, cartulina, cartón, caucho, celuloide y similares;

d) Pielés y cueros.

7.º *Industrias conserveras:*

a) De pescado;

b) De frutas y hortalizas;

c) Otros productos alimenticios.

8.º *Azúcares y alcoholes.*—Azucareras y alcoholeras. Destilerías. Fabricación de cerveza. Idem de hielo.

B) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

1.º *Construcciones eléctricas y material científico.*—Instrumentos, aparatos y material de alumbrado; óptica, fotografía, topografía, astronomía, meteorología, música, medicina y cirugía. Idem para medir y pesar. Material de enseñanza, que no esté incluido en otras clasificaciones, y de laboratorio.

2.º *Industrias del mueble.*—Moblaje. Ebanistería, silleros, tapiceros, Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Cuantos no tengan una especialidad definida pero que se relacionen con las industrias de la madera.

3.º *Industrias del lujo y artes decorativas.*—Orfebrería, joyería, bisutería, quincalla, juguetería, relojería

4.º *Industrias textiles.*

5.º *Industrias del vestido y del tocado.*—Producción y transformación de artículos y efectos, aparte los servicios.

6.º *Artes gráficas.*—Incluyendo la fotografía y la encuadernación.

7.º *Artes blancas.*—Molinería, panadería. Galletas y pastas alimenticias.

8.º *Industrias de la alimentación.*—Productos alimenticios incluyendo los derivados de la leche, Confeitería y chocolatería.

C) INDUSTRIAS DE SERVICIOS

1.º *Transportes y comunicaciones terrestres.*

2.º *Transportes marítimos, fluviales y aéreos,* incluyendo los servicios en los puertos.

3.º *Espectáculos públicos.*

4.º *Hoteles:*

a) Hoteleros, fondistas y dueños de restaurantes con camareros;

b) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con camareros;

c) Hoteleros, fondistas, dueños de restaurantes con cocineros;

d) Dueños de cafés, bares, cervecerías y similares con cocineros;

5.º *Comercio.*—Venta al por mayor y al detalle.

6.º Despachos, oficinas y seguros. Establecimientos análogos de carácter mercantil.

7.º Banca y Bolsa.

8.º Profesiones intelectuales.—A) Facultativos al servicio de Empresas, Sociedades y Cooperativas.—B) Edición.

9.º Prensa.

10. Servicios de higiene.—Baños, peluquerías, limpiabotas, lavado y planchado; servicios diversos de higiene y aseo.

Art. 10. Todos los Comités paritarios que se formen en las demás industrias no comprendidas en la clasificación anterior se agruparán en alguna de las Corporaciones expresadas, si con ellas presentan analogía y afinidad, o constituirán, por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporación, organismos corporativos autónomos de carácter nacional.

III

De los Comités paritarios locales o interlocales de profesión.

Art. 11. Cada unidad corporativa profesional de las clasificadas en el artículo 9.º será representada, donde sea posible, dentro de su localidad o localidades respectivas, por tantos Comités paritarios como oficinas o especialidades comprenda. A este fin, los Comités paritarios locales se constituirán en el número necesario para esa representación genuina de los distintos grupos clasificados por el presente Decreto-ley.

Cuando así lo requiera la extensión de determinadas industrias, su singular emplazamiento o la propia modalidad de las relaciones del trabajo, los Comités paritarios, para la mayor eficacia de su cometido, abarcarán diversas localidades, siendo el Ministerio de Trabajo y Previsión quien fijará en todo caso, y para cada grupo de que se trate, estas demarcaciones de carácter económico y social.

Art. 12. Los Comités paritarios locales se compondrán de cinco Vocales patronos y cinco obreros y de igual número de suplentes, los cuales habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión u oficio a que se refiere el Comité y figurar en los Censos respectivos de las dos representaciones o en los formados por el Comité. En las Sociedades civiles o Compañías mercantiles a que se refieren los apartados b), c) y d) de la regla 3.ª del art. 90, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes o Administradores de las mismas. El Presidente y el Vicepresidente primero deberán ser necesariamente ajenos a la profesión, y los designará libremente el Ministerio de Trabajo y Previsión. También designará al Secretario, que tendrá voz consultiva, pero no voto en las deliberaciones del Comité. El Vicepresidente segundo, el Vicesecretario, Tesorero y Contador se nombrarán por el mismo Comité de entre sus miembros, de manera que sean desempeñados por igual nú-

mero de patronos y obreros. En casos especiales podrá el Ministerio de Trabajo y Previsión reducir esos cargos, siempre que se guarde paridad en la elección. El Vicepresidente primero, nombrado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, cuando concorra con el Presidente, tendrá voz, pero no voto.

Art. 13. Los Comités paritarios interlocales estarán formados por siete Vocales patronos y siete obreros e igual número de suplentes. El Presidente y Vicepresidente primero que serán ajenos a la profesión, se designarán libremente por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Existirán también los demás cargos que establece el artículo anterior, elegidos en la forma y ponderación en él preceptuados y con las mismas facultades.

Art. 14. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá autorizar a los Comités paritarios locales e interlocales para aumentar el número de sus Vocales patronos y obreros, determinados en los artículos correspondientes, cuando así lo reclamen la importancia de la industria o rama de la industria o cualquier otro motivo justificado, a juicio del Ministerio.

Podrá también éste constituir Comités paritarios con menor número de Vocales en aquellas localidades en que lo justifique el escaso desarrollo de la industria.

Art. 15. Podrán ser elegidos miembros de los Comités paritarios locales o interlocales los españoles mayores de veintidós años que no se hallen incapacitados para desempeñar cargos públicos y que reúnan además las condiciones señaladas en el art. 12. Las mujeres serán electoras y elegibles, siempre que también acrediten su inscripción en los Censos respectivos y su calidad patronal u obrera en la industria o industrias a que pertenezcan el Comité local o interlocal. En los Comités paritarios interlocales la mayoría de los Vocales de cada representación patronal u obrera tendrán su residencia en la población donde haya de funcionar el Comité paritario.

Art. 16. Cuando creado por el Ministerio de Trabajo y Previsión un Comité paritario local o interlocal, no se logre su funcionamiento por la resistencia sistemática e inmotivada de una de las dos representaciones a designar los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 17. Serán atribuciones de los Comités paritarios locales e interlocales:

1.º Determinar para el oficio o profesión respectivos o conjunto de oficios y profesiones las condiciones de reglamentación del trabajo (retribución, horarios, descanso u otras concordantes) y, en general, las de orden social que puedan servir de base a los contratos de trabajo, imponiendo a los contraventores de sus acuerdos las oportunas sanciones.

A tales efectos, los Comités pari-

tarios se ocuparán, en primer término, de establecer las condiciones expresadas de regulación del trabajo en cuanto atañe a salarios, fijación del plazo mínimo de duración del contrato, horarios, forma y requisito de los despidos y de todas las demás propias de la reglamentación referida, condiciones a las que se sujetarán tanto los contratos individuales como los de cualquier otra índole.

2.º Prevenir los conflictos industriales e intentar solucionarlos si llegan a producirse.

3.º Resolver las diferencias individuales o colectivas entre patronos y obreros que les sometan ambas partes.

4.º Organizar Bolsas de Trabajo para procurar en todo momento dar ocupación a los obreros parados, a cuyo efecto llevarán obligatoriamente un Censo profesional de los patronos y obreros que existan de su ramo en la respectiva jurisdicción, pudiendo establecer un documento que acredite la incorporación en el Censo de estos últimos.

5.º Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su industria.

6.º Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio de la profesión respectiva.

IV

De las Comisiones paritarias menores.

Art. 18. Cuando en algunos de los grupos enumerados en el art. 9.º se constituyan Comités interlocales que abarquen la industria respectiva, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear Comisiones paritarias locales menores en aquellas poblaciones donde existan minas, fábricas o establecimientos industriales que comprendan más de 400 obreros, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan.

Estas Comisiones se elegirán por las Asociaciones patronales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Comités paritarios.

Se compondrán de dos o tres Vocales patronos y dos o tres obreros de la industria, profesión u oficio de que se trate, designando de común acuerdo el Presidente y eligiendo también de su seno el Secretario.

Caso de no ponerse de acuerdo para la designación de Presidente, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán atribuciones de estas Comisiones paritarias menores:

a) Informar al Comité paritario interlocal sobre las condiciones de reglamentación del trabajo de su industria en la localidad, proponiendo las normas que estimen más adecuadas a la especialidad de la misma y a las relaciones de patronos y obreros;

b) Aplicar, bajo la inspección del Comité paritario interlocal las reglas de trabajo dictadas por éste;

c) Intentar resolver los conflictos entre patronos y obreros que se produzcan en la localidad, poniendo inmediatamente en conocimiento del Comité paritario interlocal los acuerdos adoptados para solucionarlos, que habrán de sujetarse en todo caso a las bases de trabajo implantadas por este, y que el propio Comité interlocal podrá revocar si se hallan en pugna con los que él hubiere establecido. En este caso, la Comisión paritaria menor podrá recurrir ante el Consejo de la Corporación respectiva, siguiendo el recurso los trámites establecidos en el art. 52;

Si, producido un conflicto, las primeras gestiones de estas Comisiones paritarias menores no produjeran resultado en el plazo de ocho días, la cuestión pasará íntegra, para su examen, al Comité paritario interlocal;

d) Ejercer, por delegación del Comité paritario interlocal, aquellas funciones que faciliten la labor corporativa y sean compatibles con la autoridad y fiscalización del propio Comité interlocal;

Los obreros de las localidades donde existan Comisiones paritarias locales menores podrán formular sus peticiones ante éstas o directamente al Comité paritario interlocal. En este último caso, el Comité interlocal, antes de resolver, oír a la Comisión local correspondiente.

V

De las Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 19. Las Comisiones mixtas del Trabajo serán agrupaciones voluntarias de Comités paritarios enlazados en la vida del trabajo o de la economía:

1.º Por la homogeneidad de funciones industriales similares o de la misma naturaleza.

2.º Por su coordinación en un conjunto económico perteneciendo a oficios y trabajos que realicen una serie de operaciones materiales dependientes y conexas dentro de la organización industrial.

3.º Por la relación directa de su actividad profesional, mediante una acción simultánea y concurrente en la obra de la producción.

Art. 20. Las Comisiones mixtas del Trabajo se formarán con tres representantes de los patronos y tres de los obreros de cada uno de los Comités paritarios y elegidos por ellos mismos. Los Vocales patronos y obreros de las Comisiones mixtas habrán de pertenecer como patronos u obreros a alguno de los oficios o industrias que compongan la Comisión mixta; pero no será requisito indispensable el formar parte de los Comités paritarios que integran la referida Comisión. Cada comisión mixta del Trabajo tendrá un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y un Contador. El Presidente y el Vicepresidente primero, que serán ajenos a la profesión o profesiones que comprenda la Comisión, los designará el Ministro de

Trabajo y Previsión. El Ministerio de Trabajo y Previsión designará asimismo el Secretario, a propuesta de la Comisión mixta respectiva. Los demás cargos se proveerán por la Comisión mixta, eligiendo de su seno las personas que hayan de ejercerlos, de modo que se repartan por igual entre patronos y obreros.

Constituída una Comisión mixta del Trabajo, cesarán automáticamente en sus cargos los Presidentes y Secretarios de los distintos Comités paritarios que la integren, desempeñándolos el Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

Art. 21. Las Comisiones mixtas del Trabajo entenderán, a los efectos de su aprobación y eficacia, en todos los acuerdos de los Comités paritarios de su grupo respecto de la reglamentación del trabajo, horario, descanso, regulación del despido y demás condiciones que sirven de norma a los contratos de trabajo, pasando a ellas las facultades conferidas a los Tribunales industriales en estas materias, sin perjuicio del recurso de casación ante el Tribunal Supremo que establecen los artículos 486 y siguientes del Código de Trabajo.

Al crearse una Comisión mixta del Trabajo, quedarán atribuidas al Tribunal paritario de la misma las facultades que en materia de despido corresponden a los Comités paritarios que la integran, según el art. 64, y contra las resoluciones del Tribunal paritario cabrá el recurso establecido en el art. 74.

Entenderán asimismo en la infracción de sus acuerdos o su inobservancia, imponiendo, una vez justificada la infracción, las oportunas sanciones, sólo de índole económica, aunque no medie reclamación alguna particular, y haciéndolas efectivas.

Las Comisiones mixtas y sus Comités paritarios velarán también por el cumplimiento de las disposiciones generales relativas al régimen de trabajo de su profesión respectiva u oficio, y propondrán al Poder público las reformas y medidas que consideren convenientes a su finalidad.

Aparte de las facultades que les otorga el párrafo 1.º de este artículo, procurarán que tengan un término amistoso las discordias y desavenencias que entre obreros y patronos se produzcan, haciendo efectivos los laudos de conciliación que las partes se hayan comprometido a aceptar.

Serán también facultades de las Comisiones mixtas del Trabajo y de los Comités paritarios que las integran implantar o estimular y apoyar la implantación o sostenimiento de instituciones de protección o beneficencia y educación técnica y profesional, conforme a las reglas del Estatuto de formación profesional.

Art. 22. Las Comisiones mixtas del Trabajo se constituirán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, y una vez en funciones, en el término de quince días formularán el Reglamento interior por el cual habrán de regirse, Reglamento que será sometido a la aprobación

del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien resolverá oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

VI

De las Comisiones mixtas provinciales del Trabajo.

Art. 23. En aquellas provincias en que la estructura económica o industrial lo aconseje, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá crear de Real orden Comités paritarios provinciales y una Comisión mixta que los comprenda y represente.

En este caso, la Real orden de creación fijará el número de Vocales y las facultades y funcionamiento de la Comisión, para que ésta tenga la mayor eficacia posible.

Art. 24. Los Comités paritarios provinciales designarán las personas que han de formar la Comisión mixta, la cual ejercerá funciones delegadas de los Comités. Una vez en funciones la Comisión, elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión el Reglamento por el cual habrá de regirse, en el que se determinarán esas funciones delegadas. Reglamento que será aprobado por el Ministerio, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Los Vocales de la Comisión mixta se irán renovando por mitad cada año, conforme a la propuesta de los Comités paritarios.

Art. 25. El Presidente de esta Comisión, que será de libre designación del Ministerio de Trabajo y Previsión, presidirá asimismo los distintos Comités paritarios que la integren, y podrá, siempre que lo juzgue oportuno o lo reclame la índole del asunto, convocar a cada uno o a varios de los referidos Comités.

A este efecto y a los de la renovación de la Comisión, la mitad de sus Vocales patronos y obreros residirán en la capital de la provincia donde funcione la Comisión mixta del Trabajo.

Las Comisiones mixtas provinciales tendrán también un Vicepresidente y un Secretario designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 26. Podrán coexistir en una misma provincia estas Comisiones mixtas y otras formas de organización paritaria de mayor amplitud y diversidad.

Art. 27. Cuando uno de los elementos componentes de una Comisión mixta provincial estime que, por la mayor importancia de su grupo, debe segregarse de la Comisión, constituyendo un organismo autónomo dentro de las condiciones generales de las entidades locales o interlocales de índole paritaria, lo solicitará del Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual, oyendo al Consejo de la Corporación respectiva y a la Comisión delegada de los Consejos, adoptará el acuerdo que juzgue procedente.

VII

De los Consejos de Corporación.

Art. 28. Cada Corporación de las definidas en el artículo 4.º de este Decreto-ley tendrá un Consejo, que será el órgano central de la profesión.

Art. 29. El Consejo de cada Corporación se compondrá del Presidente, del Vicepresidente y de ocho Vocales patronos y ocho obreros e igual número de suplentes. Unos y otros habrán de pertenecer a la industria o industrias que comprenda la Corporación, elegidos por los Comités paritarios del oficio o profesión de que se trate. Cuando la Corporación comprenda varios subgrupos de los señalados en el artículo 9.º, cada uno de ellos elegirá cuatro patronos y cuatro obreros e igual número de suplentes, y el conjunto de estas delegaciones profesionales formará el Consejo de la referida Corporación. La elección de los Vocales patronos y obreros del Consejo se verificará votándose por las representaciones respectivas de patronos y obreros en el seno de los Comités locales e interlocales una candidatura determinada de cada una de ellas. Si, computados los votos emitidos por los distintos Comités resultase que alguna de las candidaturas en minoría sumase por lo menos el 10 por 100 de las expresadas representaciones patronales y obreras, se otorgará representación a dicha minoría, quedando en este caso cada grupo del Consejo constituido por seis Vocales de la mayoría y dos de las expresadas minorías. Si la Corporación engloba varios subgrupos y las minorías comprenden, por lo menos, el indicado 10 por 100, elegirán por cada clase uno de los cuatro Vocales del subgrupo.

Si alcanzasen el 10 por 100 señalado dos candidaturas en minoría, cada una de ellas tendrá derecho a un puesto si fueran dos, los Vocales a ellas asignados, siendo nombrado para la Comisión permanente el que haya conseguido mayor número de votos.

Art. 30. El Presidente y el Vicepresidente primero de los Consejos de Corporación serán nombrados libremente por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión. Cada Consejo de Corporación tendrá un Secretario, designado también por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 31. El Presidente, el Secretario, tres Vocales patronos y tres obreros constituirán la Comisión permanente encargada del despacho y resolución de los asuntos de trámite que no requieran la resolución del Pleno, si por delegación de éste no se le autoriza. El Pleno se reunirá, por lo menos, dos veces al año.

La elección de esta Junta en las Corporaciones donde haya representación de minorías se hará de modo que corresponda un puesto a los Vocales por ella designados.

La Comisión permanente actuará como Junta administrativa, con las facultades propias de cada organismo, debiendo formular el presupuesto anual, con un mes de anticipación al vencimiento del ejercicio económico, y liquidar sus cuentas dentro del mes inmediato a la terminación de dicho ejercicio, todo ello con la aprobación correspondiente del Pleno.

El Presidente podrá reunir el Consejo cuando lo estime oportuno, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, a quien comunicará, para su aprobación, el

orden del día que haya de discutirse.

Comunicará asimismo al Ministerio de Trabajo y Previsión y a la Comisión delegada de Consejos los acuerdos que se adopten en las reuniones, propuestas que se formulen y cuanto sea digno de ser conocido por éstos.

Art. 32. Son facultades de los Consejos de Corporación:

1.º Como entidad superior paritaria, entender en todas las reclamaciones que se susciten sobre acuerdos de carácter general y que, por lo tanto, afecten a toda la industria o rama principal de la industria.

2.º Determinar las condiciones de reglamentación del trabajo en lo que se refiera a normas o contratos que puedan obligar a los grupos profesionales de más de una localidad o región. Los Consejos de Corporación podrán también formular normas de carácter nacional cuando así se lo encomiende el Ministerio de Trabajo y Previsión, o estas normas tiendan a coordinar los acuerdos de los Comités paritarios, a impedir resoluciones contradictorias de los mismos o a acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

3.º Resolver, en los casos que más adelante se detallan, los recursos de alzada contra acuerdos de Comités paritarios locales o interlocales, así como procurar que tengan una solución los conflictos que sean de su competencia o no hayan podido resolver los Comités paritarios locales o interlocales.

4.º Poner en conocimiento del Gobierno cuantos hechos sociales puedan contribuir a formar una experiencia aprovechable en el desarrollo y orientación legislativa.

5.º Celebrar Congresos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada de Consejos, para promover el progreso de la industria o rama de la industria de que se trate, siendo entonces Presidente de éstos Congresos el de la Corporación, y Vocales de la Mesa los patronos y obreros del Consejo.

6.º Informar al Gobierno en las cuestiones relativas a la enseñanza técnica y profesional dentro de los preceptos del Estatuto de Formación profesional y sobre las obras sociales que puedan realizarse en cada industria por la colaboración directa de patronos y obreros.

7.º Intensificar la vida corporativa y la penetración de los intereses en ella representados, fomentando las instituciones de asistencia social entre sus componentes.

8.º Resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre los organismos corporativos que les estén inmediatamente subordinados, fundados así en los límites territoriales como en los profesionales de la jurisdicción respectiva, y marcar las orientaciones de carácter general para resolver los conflictos que pueda producir el paro forzoso, a cuyo efecto las Bolsas de los Comités les comunicarán los datos necesarios.

9.º Recopilar, con carácter oficial,

previa aprobación de Real orden del Ministerio de Trabajo y Previsión, las disposiciones en vigor dentro de los ramos de su competencia por acuerdos de los Comités paritarios, Comisiones mixtas de su seno o la propia Corporación.

10. Crear, si lo estiman oportuno, sus insignias, emblemas y distintivos, previa la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

11. Redactar el Reglamento de régimen interior, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo a la Comisión delegada. En este Reglamento deberán necesariamente determinarse las facultades que delegue el Pleno en la Comisión permanente.

VIII

De la Comisión delegada de Consejos.

Art. 33. Como órgano de relación de los distintos Consejos de Corporación existirá la Comisión delegada de Consejos.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo y Previsión, en todas aquellas cuestiones de índole corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además, como delegada de los Consejos y con carácter permanente, salvo las facultades reservadas al Ministerio de Trabajo y Previsión en el artículo 34, entenderá en las cuestiones señaladas en los apartados 3.º, 4.º y 6.º del artículo 32. Será preceptiva su audiencia siempre que se trate de introducir reformas en este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio aquellas que estime más oportunas, por la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada tendrá también la atribución de resolver las cuestiones de competencia que puedan surgir entre organismos corporativos que pertenezcan a Corporaciones distintas.

El Presidente y el Vicepresidente primero de la Comisión delegada serán designados por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de Consejos tendrá un Secretario general, designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta de dicha Comisión.

Art. 34. Una vez en funciones los Consejos de Corporación, y previa convocatoria del Ministerio de Trabajo y Previsión, la respectiva representación profesional de cada Consejo designará un Vocal patrono y un obrero, que, reunidos en Madrid, elegirán libremente los Vocales de la Comisión delegada, exigiéndose sólo como requisito ser español, mayor de veintitrés años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos. Esta se compondrá de siete Vocales de representación patronal y siete de representación obrera e igual número de suplentes. Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la Comisión delegada, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá convocar, conjunta o separadamente, a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de

éstos, en la forma indicada en este artículo, a cuyo efecto se remitirá con la debida antelación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes. En esos casos actuará de Presidente de las Corporaciones, el Ministro de Trabajo y Previsión, que, por razón de su cargo, lo será nato de todas ellas, y de primer Vicepresidente, el Presidente de la Comisión delegada de Consejos.

Art. 35. El Presidente convocará las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá, con voz y voto, sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante el contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 36. Los cargos de Tesorero, Contador, Vicesecretario y Vicepresidente segundo serán, como en las Comisiones mixtas del Trabajo, de la libre elección de los Vocales, siempre que se guarde la debida paridad entre patronos y obreros.

Art. 37. Los Directores del Ministerio de Trabajo y Previsión designados por el Ministro y el Inspector general del Trabajo o personas en quienes deleguen, serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos de Corporación. El número de estos Vocales natos no podrá exceder de tres.

Art. 38. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará, a propuesta de la Comisión delegada de Consejos, los servicios administrativos de ésta.

IX

Acuerdos de las Corporaciones, bases de trabajo y acuerdos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 39. Las fuentes de derecho social corporativo de obligatorio cumplimiento para los elementos todos a quienes afecta la Organización paritaria nacional son las siguientes:

- Legislación general del trabajo y Estatuto de formación profesional;
- Normas dictadas por las Corporaciones;
- Acuerdos de carácter general de los organismos paritarios;
- Bases de trabajo establecidas por Comisiones mixtas y Comités paritarios; y
- Decisiones dictadas por los organismos paritarios en uso de sus atribuciones.

Art. 40. A los efectos del apartado b), se entienden por normas dictadas por las Corporaciones los acuerdos de carácter nacional precisados y definidos en el apartado 2.º del artículo 32.

Art. 41. A los efectos de los apartados c), d) y e) del artículo 39, serán acuerdos de carácter general aquellas resoluciones emanadas de la voluntad de los organismos paritarios, sean por unanimidad, por mayoría de votos o bien motivadas por el voto dirimente de la presidencia, relativas a cuestiones generales de su competencia.

Se entenderá por bases de trabajo establecidas por cada organismo las que los Comités y, en su caso, las Comisiones mixtas, formulen referentes a las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas aquellas cuantas materias objeto del contrato de trabajo puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción. Los Comités paritarios podrán fijar como obligatorias en sus bases de trabajo cualquiera de las condiciones que las leyes sociales determinen con carácter potestativo, excepto cuando se trate de la supresión de formas de prestación de servicios autorizadas por el Código de Trabajo, en cuyo caso habrán de someter la propuesta a la aprobación previa del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Serán decisiones las resoluciones adoptadas por los organismos paritarios relacionadas con la aplicación de sus acuerdos y con la de las leyes sociales en la medida de las facultades otorgadas a dichos organismos, tanto si las reclamaciones son motivadas a instancia de parte o promovidas de oficio, o bien afecten a las atribuciones del órgano paritario.

Art. 42. Todos los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiere a votación, deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la correspondiente convocatoria. Cuando en las sesiones de los Comités se trate de asunto que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose, para que haya acuerdo, el principio de la paridad de las dos representaciones. Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto dirimente, sino cuando en la segunda votación exista empate y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 43. Los Comités paritarios que integren una Comisión mixta del Trabajo tendrán que someter sus acuerdos a la respectiva Comisión, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

Art. 44. Los acuerdos de las Comisiones mixtas del Trabajo se adoptarán en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales o interlocales en el art. 42.

Sin embargo, al aprobarse cada uno de los Estatutos por los que se rigen las Comisiones mixtas, habrán de precisar la índole y naturaleza de los acuerdos o resoluciones en relación con sus elementos componentes, la tramitación de los distintos asuntos

ante los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, las ponencias necesarias para cumplir determinados fines, las normas de su actividad conciliadora y cuanto corresponda a su organización y funcionamiento, dentro de las facultades que les asigna este Decreto-ley.

Art. 45. Todos los acuerdos de los Consejos de Corporación están sometidos a las mismas reglas señaladas para los de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo.

Art. 46. Bajo pena de nulidad, las bases de trabajo deberán fijar el plazo de su duración, transcurrido el cual se entenderán renovadas por igual período, a no ser que se denuncien antes de cumplirse las once dozavas partes del término de su vigencia.

Art. 47. Tanto en los Comités paritarios como en los órganos centrales corporativos, podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes, bien a petición de las mismas o por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

La Comisión delegada de los Consejos de Corporación tendrá en concepto de Consejeros técnicos cinco Vocales designados por el Ministerio de Trabajo y Previsión, con voz pero sin voto en las cuestiones de carácter corporativo.

X

De la ejecutoriedad de los acuerdos, de los recursos contra los mismos, sanciones de carácter económico y de las cuestiones de competencia.

Art. 48. El Consejo de cada Corporación, al aprobar las normas y acuerdos de carácter general, los elevará al Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo recurrirse contra los mismos en el plazo de veinticinco días, recurso que será resuelto por el Ministerio, previo informe de la propia Corporación y audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Si en dicho plazo no se presentase ningún recurso, pero por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Previsión se juzgara conveniente introducir en el mismo algunas modificaciones, el Ministerio lo realizará después de informar la Corporación respectiva, y oír a la Comisión delegada de Consejos, y, una vez evacuado el trámite y previos los asesoramientos que se estimen precisos, tanto en este caso como en los de recurso o si se acepta íntegramente el texto votado por el Consejo de la Corporación respectiva, los acuerdos entrarán en vigor a los veinte días de su publicación en la GACETA DE MADRID.

En ambos casos, el plazo para la resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión será el de un mes, prorrogable por otros treinta días cuando se estimen necesarios informes y asesoramientos antes de resolver en definitiva.

Art. 49. Contra las bases de Trabajo acordadas por los Comités podrá interponerse recurso ante el Consejo de la Corporación respectiva en el plazo de veinte días, contados a partir del anuncio de la aprobación de las

mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. Contra la resolución de la Corporación cabe recurso en el de quince ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que acordará en definitiva lo que proceda en el de un mes, prorrogable por quince días más, si hubieran de pedirse informes o asesoramientos, oyendo a la Comisión delegada de Consejos.

Art. 50. Si transcurrido el plazo de veinte días, a que se refiere el artículo anterior, no se hubiera interpuesto recurso, pero la Corporación indicara al Ministerio de Trabajo y Previsión, o éste lo estimara oportuno, pudiendo informarse de la Corporación y del Comité, introducir determinadas modificaciones, las acordará el Ministerio en el plazo máximo de un mes, con audiencia de la Comisión delegada.

Art. 51. El mismo procedimiento establecido en los artículos anteriores regirá para las bases de trabajo de las Comisiones mixtas.

Art. 52. Contra los demás acuerdos que adopten las Comités paritarios podrá recurrirse, si son de carácter individual, en el plazo de diez días ante el Consejo de la Corporación respectiva, plazo que se empezará a contar desde el día de la notificación al interesado. El Consejo de la Corporación respectiva resolverá en el de veinte, sin que quepa ulterior recurso. Cuando se trate de acuerdos de carácter general, el procedimiento señalado será el mismo que se determina en los arts. 49 y 50.

Art. 53. Contra los acuerdos de carácter general no comprendidos en el art. 51 que adopten las Comisiones mixtas, se podrá recurrir en revisión ante la Comisión mixta que le hubiera adoptado, dentro del término de quince días de la publicación del anuncio del acuerdo en el *Boletín Oficial* de la provincia, y contra las resoluciones de la Comisión se procederá en la forma indicada en el citado artículo.

Art. 54. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo y Previsión en esta materia no cabe recurso alguno.

Art. 55. Tanto las bases de trabajo como todos los acuerdos de los organismos paritarios serán comunicados a la Corporación respectiva, a la Delegación Regional de Trabajo, a la Inspección y al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos indicados en los artículos anteriores, y los de examinar si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectiva para su cumplimiento.

Quando el acuerdo infrinja las disposiciones vigentes o suponga eximentación de las facultades del organismo paritario, el Delegado regional o el Inspector provincial del Trabajo lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, que, en tanto se depura lo ocurrido, podrá suspender el acuerdo de que se trate y anularlo en su día, previo informe del Delegado regional, o, en su caso, del Inspector provincial del Trabajo, del Comité o de la Comisión mixta y de la Comisión delegada de

Corporaciones. Las bases y acuerdos de los organismos paritarios no entrarán en vigor en tanto se resuelven los recursos presentados o transcurran los plazos a que se refieren los arts. 50, 51 y 52.

Art. 56. Los recursos se presentarán siempre ante el organismo paritario que adoptó el acuerdo, el cual, en el plazo de ocho días, los remitirá informados al Ministerio de Trabajo y Previsión, por conducto de la Delegación regional respectiva, con todos los datos y antecedentes del asunto a que la reclamación se contraiga.

Art. 57. Si se trata de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del Delegado regional, o del Inspector provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, y éste, previa audiencia del Consejo de la Corporación respectiva, excepto en los casos de urgencia, en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, adoptará la resolución que estime oportuna.

La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios cuya vigencia, por el tiempo transcurrido, las circunstancias del caso y la modificación de las condiciones económicas, suponga un perjuicio para los intereses profesionales y de la industria respectiva.

En este caso, antes de resolver se oír al Comité paritario local o interlocal que tomó el acuerdo.

Art. 58. El Comité paritario que conozca la infracción de uno de sus acuerdos oír de palabra o por escrito al infractor, en el término del tercero día, ampliable por otros tres, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, la multa de 25 a 250 pesetas, agravada en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité, si el infractor se negara al pago, en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia, a quien corresponda, para que proceda a la exacción por vía de apremio cuando dentro de los cinco días siguientes no lo haya hecho efectivo.

Art. 59. Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y medida establecidos por este Decreto-ley, se concede recurso de alzada ante el pleno del propio Comité local o interlocal que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado, cuando no exceda de 100 pesetas; cuando rebase esta cantidad, hasta el límite máximo concedido, el recurso se entablará ante la Comisión delegada de Consejos, que resolverá en definitiva, y siempre dentro de los plazos marcados en el artículo siguiente.

Art. 60. Contra las multas impues-

tas por las Comisiones mixtas del Trabajo podrán los interesados recurrir en el término de diez días ante el Pleno de su propia Comisión mixta, cuando la sanción no exceda de 200 pesetas, en cuyo caso la Comisión mixta resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario. Cuando la cantidad sea superior a 200 pesetas, se concede recurso de alzada por plazo igual, ante la Comisión delegada de Consejos de Corporaciones, la cual resolverá en iguales términos y sin ulterior recurso.

Una vez firme el acuerdo, la Comisión, para hacer efectivo el importe de las multas, obrará con arreglo al art. 58.

No podrá interponerse recurso ante la Comisión delegada de Consejos contra multas impuestas por los Comités paritarios o Comisiones mixtas sin depositar previamente su importe en la Secretaría del organismo paritario que impuso la sanción.

Art. 61. Cuando las Comisiones mixtas procedan, conforme al artículo 21, dentro de las atribuciones propias de los Tribunales industriales, si alguna de las partes se negara al cumplimiento del fallo dictado, la Comisión mixta respectiva lo pondrá en conocimiento del Juez de primera instancia para la debida ejecución de dicho fallo.

Art. 62. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Comités paritarios se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato de trabajo.

Las cuestiones y conflictos que en esta materia se susciten entre los organismos paritarios se resolverán conforme a los arts. 32, apartado 8.º, y 33 de este Decreto-ley.

XI

Del procedimiento en materia de despidos.

Art. 63. Antes del vencimiento del plazo del contrato no podrá ninguna de las partes contratantes darle por terminado, a no mediar alguna de las causas expresadas en el Código de Trabajo.

Art. 64. Cuando un obrero sea despedido antes del plazo del contrato por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido, o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir reclamando contra el despido al Comité paritario en un plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al en que el obrero haya sido despedido, ampliable por otros dos días hábiles si reside fuera de la localidad donde funcione el Comité.

Art. 65. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Comité citará, dentro del plazo de tres días hábiles, al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites

la ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Comité, advirtiéndolo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera, ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no comparecieran el demandante o el demandado, y alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Art. 66. Constituido el Comité en Tribunal, el Comité actuará como Jurado, y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y hecho esto, llamará a las partes, que deberán comparecer por sí solas, a no ser que los demandantes sean menores de diez y ocho años, y en ese caso irán acompañados de sus representantes legales.

Se admitirá también a los que vayan acompañados de alguna persona que los defienda y represente, siempre que pertenezcan a su clase y profesión.

El demandante ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará, afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presentaren en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran la traslación del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyere necesario, para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por el Presidente, y si la resolución fuese denegatoria, y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución, denegatoria, con sus fundamentos y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y a cada uno de los hechos alegados por las partes y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de emitir.

Estas preguntas, que versarán en

todos los casos sobre cuestiones de hecho, serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto con la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, el Presidente resolverá con voto de calidad.

El Presidente, en vista de las declaraciones del veredicto y actuando como magistratura del Trabajo, dictará, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto, la resolución que estime justa, en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, el resultado de ésta, que se contienen en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos, así de orden jurídico como de orden ético o de conciencia, que en cada caso, con vista de las circunstancias concurrentes, puedan apreciarse.

Art. 67. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, el patrono deberá readmitirlo dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al fallo del Comité, a menos que en tal momento estuviere ya el obrero despedido nuevamente colocado. En ambos casos, el patrono queda obligado a satisfacer al obrero el importe íntegro de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 68. Si hallándose obligado el patrono a readmitir al obrero despedido y aún no colocado nuevamente, no quisiera readmitirlo, además del importe de los jornales correspondientes al tiempo transcurrido entre el despido y el día en que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hubiera debido readmitir al obrero, satisfará a éste, en concepto de indemnización de perjuicios por el tiempo que pueda tardar en hallar nueva colocación, una cantidad que podrá variar entre el importe de quince días y tres meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto para el caso de que el patrono se negara a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero viniera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la facilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Art. 69. Las resoluciones en materia de despido de los Comités paritarios se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida para las notificaciones en la ley de Enjuiciamiento civil.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual puede recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse;

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determina-

da en caso de no readmitirse, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito en la Secretaría del Comité de la cantidad cuyo importe total se hará constar en la notificación, cantidad fijada con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 70. Para poder recurrir contra la resolución del Comité será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consignare el recurrente en la Secretaría del Comité el importe de los jornales correspondientes a los días que hubiesen mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación de la resolución o, en su caso, entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización que se haya fijado para el caso de no readmisión.

Si se confirmase la resolución no vendrá obligado el patrono a satisfacer al obrero a cuya readmisión se niegue, por concepto de jornales, mayor cantidad que la correspondiente al importe de los días que hubieran mediado entre el despido y el segundo día siguiente al de la notificación del fallo recurrido del Comité.

Art. 71. El mismo procedimiento habrá de seguirse, tanto si no están fijadas previamente las condiciones de despido o si se trata del cumplimiento de disposiciones legales, dando garantía a los obreros que gestionen la constitución de los organismos paritarios, como en el caso de que el obrero despedido sea Vocal de un Comité paritario. En este último caso, la indemnización por perjuicios de que habla el número anterior y que pudiera corresponder al obrero despedido que sea Vocal de un Comité paritario, podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a seis meses.

Si de las circunstancias del caso apareciere que el despido injustificado del obrero Vocal de un Comité paritario tiene carácter de represalia, o aun de coacción, contra la actuación del Comité, éste podrá imponer al patrono una multa de 500 a 1.000 pesetas, que se destinarán a los fondos sociales del Comité.

Art. 72. Asimismo podrá el patrono acudir al Comité paritario contra el obrero que, sin justa causa, dejó por terminado su contrato antes de finalizar el plazo del mismo, dentro de los preceptos de este Decreto-ley.

Art. 73. Si el fallo declarase al obrero sin derecho a dar por terminado el contrato y el patrono alegare y probare que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Comité, el Presidente pasará lo actuado a los Tribunales, para que éstos, en cada caso, determinen y sancionen las responsabilidades contraídas.

Art. 74. Contra las resoluciones que en esta materia adopten los Comités cabrá, en el plazo de diez días, el recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que resolverá en definitiva en el plazo máximo de un mes.

Art. 75. Los Tribunales industriales no podrán intervenir en la sustanciación de reclamaciones originadas por la aplicación de los artículos pertinentes del Código de Trabajo, cuando estén ya constituidos en los respectivos oficios los Comités paritarios.

Art. 76. Cuando, por virtud de pacto o convenio, se hallen establecidas o se establezcan condiciones más favorables de los derechos que en este título se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificados por virtud de las presentes disposiciones.

Art. 77. Para el cumplimiento de los fallos que dicten los Comités paritarios en esta materia, así como el de las avenencias consentidas ante los Organismos corporativos y los laudos dictados por éstos, previa delegación de las partes, cualquiera que sea la materia, se utilizará el procedimiento señalado en el art. 53.

XII

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros.

Art. 78. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos paritarios son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

No podrá incoarse procedimiento judicial alguno contra los Vocales de los Organismos paritarios por infracciones derivadas del ejercicio de sus funciones, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 79. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

- Renuncia justificada, a juicio del Ministerio de Trabajo y Previsión;
- Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Comité, debidamente justificado;
- Cese en la profesión;
- Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidades que los eligieron.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un Comité paritario pueda surtir efectos en relación con el Comité, en orden a lo prevenido en el anterior párrafo de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada en Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que, antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en Comité paritario, sea previamente oído. A tal fin deberá ser llamado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por nota, que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre, si se le encontrase. En caso de no comparecer, se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trata pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Comité

paritario, acompañando copia certificada del acta de la Junta general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Comité paritario remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

XIII

Del régimen económico de los organismos paritarios y de las indemnizaciones de los Vocales obreros que los forman.

Art. 80. Los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas consistirán en el importe de las multas que se cobren por infracción de sus acuerdos, en las cuotas que corresponda satisfacer a los patronos y en las donaciones, herencias y legados con que puedan ser beneficiados.

A los efectos de la cuota, los patronos de las distintas industrias que tributan por contribución industrial, abonarán una cantidad proporcional, que se denominará "cuota corporativa".

Los que tributen por Utilidades abonarán también la cantidad proporcional que en su día se señale.

La determinación de estas cuotas será de la competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Junta administrativa de la Comisión delegada de Corporaciones, percibiéndose por vía de apremio, conforme a las disposiciones que regulan la materia.

La Comisión delegada de Corporaciones designará de su seno una Junta administrativa, aparte de las Subcomisiones que crea convenientes para la buena marcha de sus servicios, que será presidida por el Director general del ramo.

Las facultades de esta Junta serán las siguientes:

1.º Informar al Ministerio de Trabajo y Previsión en los presupuestos generales de los Comités paritarios, Comisiones mixtas del Trabajo y Comisiones mixtas provinciales, a cuyo efecto estos organismos elevarán, por conducto de la Delegación regional respectiva, sus proyectos de presupuestos a la Dirección correspondiente.

2.º Proponer el presupuesto general de ingresos de los organismos paritarios en consideración a la masa global de gastos resultantes de los presupuestos por ella informados, para lo cual le remitirán las Comisiones mixtas del Trabajo y Comités paritarios, junto con su proyecto presupuestario, relación de los patronos comprendidos en la jurisdicción del Comité y de sus cuotas contributivas. Como consecuencia del conjunto de estas propuestas se hará la del tipo que corresponda como cuota corporativa.

3.º Proponer al Ministerio, oyendo a los Comités paritarios de que se

trate y a la Delegación regional respectiva, las agrupaciones de Comités que mejor respondan a la economía y simplificación de sus gastos.

4.º Informar al Ministerio acerca de las reclamaciones que se formulen sobre la marcha administrativa de los Comités.

Cuando se constituya una Comisión mixta, los Comités paritarios que la integren podrán acordar, si lo estiman conveniente y ello no dificulte el funcionamiento de los Comités y supone en cambio una mayor economía en los gastos, que queden unificadas y centralizadas en la Comisión mixta las operaciones de contabilidad. En este caso, en los presupuestos de cada Comisión podrá consignarse la cantidad necesaria para la actuación de los Comités dentro de la esfera de sus facultades peculiares.

Cada Consejo de Corporación formulará un presupuesto que deberá amoldarse a los presupuestos-tipos que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión, el cual distribuirá las cantidades correspondientes para atender a las obligaciones presupuestadas de cada Corporación. Los gastos de personal que origine el funcionamiento de los Consejos de Corporación y todos los de la Comisión delegada correrán a cargo del Estado, a cuyo efecto se consignará en los presupuestos generales la cantidad necesaria.

Art. 81. Por excepción, en aquellos grupos y ramos corporativos o profesiones de ellos, respecto a los cuales, por su especial naturaleza, o por no estar sujetos a la contribución industrial, no pudiera ser aplicable la regla general, el Comité respectivo podrá acordar un régimen especial de ingresos, sometiéndolo a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Art. 82. El Ministerio de Trabajo y Previsión concertará con el Ministerio de Hacienda la forma de recaudar dichas cuotas.

Art. 83. Tanto las reuniones de los Comités como las de las Ponencias, Comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero, de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité.

XIV

De la suspensión y disolución de los Comités paritarios y Comisiones mixtas.

Art. 84. Cuando un Comité paritario o Comisión mixta adopte acuerdos que, además de no ser de su competencia, alteren el sosiego público o produzcan alarmas y conflictos, suponiendo una actitud ilegal o perturbadora del orden, el Gobernador civil de la provincia en que radique podrá suspenderlos, así como también al organismo que los adoptó, con carácter provisional, poniendo su resolución motivada, con carácter urgente y en el término máximo de diez días, en

conocimiento del Ministerio de Trabajo y Previsión, quien en el de quince, previo informe de la Comisión delegada de Consejos, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del referido órgano paritario.

El Gobernador civil comunicará su acuerdo a la Delegación regional del Trabajo, donde la haya, o a la Inspección, para que se haga cargo del activo, fondos y documentación del Comité o Comisión mixta.

Los Comités paritarios serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando, por su mal funcionamiento o negligencia, desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, presentada ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, y cualquiera de sus órganos dependientes, la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité, a los efectos del informe anterior que se adopta.

El Ministerio de Trabajo y Previsión, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo la Comisión de Consejos, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité, y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de justicia, si a ello hubiera lugar.

El Ministerio de Trabajo y Previsión tendrá también facultades inspeccionadoras en todos los órganos corporativos centrales.

Art. 85. En todos los casos de disolución de un Comité paritario, o Comisión mixta, habrá de ser reorganizado, procediendo a nuevas elecciones, en el plazo de diez días.

XV

De las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 86. La labor de cultura y de publicidad de los organismos paritarios estará a cargo de las Comisiones mixtas de publicaciones.

Art. 87. Las Comisiones mixtas de publicaciones se crearán por Real decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión, abarcando las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso se determine.

Al constituirse estos organismos se fijará en su Reglamento, que será aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Dichas Comisiones serán presididas: en Madrid, por el Director de la Escuela Social, y en las demás provincias, por el Delegado regional del Trabajo.

Art. 88. Estas Comisiones percibirán para su sostenimiento hasta un 5 por 100 del presupuesto total de

las entidades paritarias de su respectiva zona, cantidad que será fijada en cada caso por el Ministerio de Trabajo y Previsión, pudiendo ser modificada a propuesta de dichas entidades.

Art. 89. No podrá disolverse ninguna Comisión mixta de publicaciones sino previa propuesta del propio organismo y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

XVI

Del régimen electoral de los Comités paritarios.

Art. 90. La elección para los organismos paritarios de carácter local se acomodará a las reglas siguientes:

1.ª La elección de los Vocales, patronos y obreros se hará por las Asociaciones profesionales, patronales u obreras, respectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos que se hallen legalmente constituidas y estén incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión.

2.ª A los efectos del régimen paritario, se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes exclusivamente por trabajadores intelectuales o manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiere el Comité paritario.

3.ª Se consideran Asociaciones profesionales patronales:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo a las leyes y que no tengan carácter oficial.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen 100 o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 o más obreros, si se trata de minas o industrias emplazadas aisladamente.

d) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que empleen 25 o más obreros de profesiones intelectuales.

Las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a), concediéndoles un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros y uno más por cada 50 o fracción de 50, y si de Asociaciones patronales profesionales que empleen obreros intelectuales un voto cuando sus asociados empleen hasta 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 o fracción de 100 que exceda de dicho número. Las del apartado c) un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50, y las del apartado d), un voto cuando empleen 25 obreros de profesiones intelectuales y uno más por cada 25 o fracción de 25.

4.ª Tendrán derecho electoral para designar cada representación los miembros de las respectivas Asociaciones o entidades antes enunciadas. Servirá de Censo en las Asociaciones el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Comité se refiera.

5.ª Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera, con arreglo a lo que prevengan los estatutos o reglamentos de ellas, con la presencia de un representante de la Autoridad.

6.ª El escrutinio y la proclamación los harán las Delegaciones regionales o Subdelegaciones provinciales, donde las haya, o las locales del Consejo de Trabajo, a cuyo efecto se enviarán en cada caso a dichos organismos las actas parciales de votación de las Asociaciones o entidades en que consten los resultados de la votación, a los que se deberá dar publicidad. Contra la legitimidad o exactitud de las actas o vicios de nulidad de la votación se podrá entablar recurso en el término de quince días ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión delegada de los Consejos de Corporaciones, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Comité paritario de que se trate.

7.ª Cuando no existiesen Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, convocadas por el Delegado regional o Subdelegado provincial de Trabajo, donde lo haya, o, en su defecto, por el Alcalde-Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo respectiva, celebradas con arreglo a las leyes regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado regional o el Presidente de la Delegación local del Consejo de Trabajo.

Art. 91. La elección en los organismos paritarios de carácter interlocal se hará por las Asociaciones o entidades indicadas en el artículo anterior, comprendidas en la demarcación de la industria de que se trate, y en forma análoga a la establecida para los Comités paritarios locales, verificándose el escrutinio en la localidad donde resida la capitalidad del Comité, dentro de los requisitos señalados en la regla 4.ª del referido artículo.

Art. 92. Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Comités paritarios locales o interlocales, hubiera empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Comité con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o

entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le corresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y al repetirse el empate, se seguirá para formar la representación en el Comité el mismo procedimiento, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura que haya sido votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su seno mayor número de asociados, y así sucesivamente con las otras, si fueran varias las empatadas.

XVII

De las excepciones del decreto.

Art. 93. Quedan exceptuados de la organización establecida por este decreto-ley: la agricultura, el trabajo a domicilio, el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares o de profesiones liberales.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, monopolios o consorcios oficiales de carácter nacional, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la provincia, el municipio o cualquier organismo administrativo oficial.

Quando se trate de servicios públicos arrendados o concedidos, el Gobierno podrá autorizar la formación de los correspondientes Comités paritarios en la forma que estime más adecuada al buen funcionamiento del servicio de que se trate, si no se opone a ello alguna disposición especial, quedando, por lo tanto, subsistentes y en todo su vigor los preceptos que regulan la organización paritaria en servicios de la expresada naturaleza.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Adicionales.

Primera. Una vez promulgado este Decreto-ley, se entenderán aplicados sus preceptos, en cuanto a organización y atribuciones se refieren, a los Comités paritarios permanentes que existan en la actualidad, los cuales irán formando parte de las Corporaciones que en su día se constituyan.

Segunda. Los Comités paritarios del Trabajo en el Comercio de Barcelona y sus Comisiones mixtas tendrán las facultades señaladas para tales organismos en el artículo 21; y vendrán obligados al cumplimiento de este Decreto-ley en todas sus partes, salvo en lo que se refiere al régimen electoral del artículo 90 de este Decreto-ley, renovándose sus elementos componentes en lo sucesivo con arreglo al procedimiento electoral vigente; procedimiento que por Real orden podrá asimismo hacerse extensivo a los Comités paritarios que, una vez en funciones, lo soliciten y posean además el Censo electoral del oficio o profesión de que se trate, previo in-

forme de la Comisión delegada de Consejos.

Tercera. Las Comisiones mixtas de publicaciones existentes a la promulgación de este Decreto-ley no necesitarán, para su funcionamiento, del requisito señalado en el apartado primero del artículo 87; pero tendrán todas las facultades, derechos y atribuciones que les confiere, rigiéndose por los preceptos del mismo. El cupo de percepción que tengan señalado estas Comisiones de publicaciones se entenderá subsistente.

Cuarta. Los Comités paritarios se encargarán de formar y rectificar el Censo de su oficio o de su profesión respectiva a los fines de la disposición adicional segunda y a los del artículo 17, pudiendo reclamar los no incluidos al Ministerio del Trabajo y Previsión, quien, en todo caso, habrá de aprobar e intervenir dicho Censo, siendo facultad del Ministerio dictar normas de carácter general a que habrán de sujetarse en el desempeño de esta función.

Quinta. Todos los organismos paritarios creados por virtud de este Decreto-ley se renovarán cada tres años, no limitándose el derecho de reelección.

Sexta. Los derechos obreros emanados de la vigente legislación y de los acuerdos válidamente adoptados por los organismos paritarios son irrenunciables.

Séptima. La Corporación de Prensa, y la Edición integrada en la de Profesiones intelectuales que se crea por este Decreto-ley, comprensiva de los facultativos al servicio de Empresas o Cooperativas de carácter particular, podrán recibir por Real decreto una organización especial, previa audiencia de la Comisión delegada de Consejos.

Octava. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá, a los efectos de la designación de Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios, y de la unificación de todos sus servicios administrativos, agrupar los distintos Consejos de Corporación enumerados en el art. 9.º en las tres Secciones que el mismo comprende.

Novena. Estará asimismo facultado para designar libremente los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los Comités paritarios de trabajo a domicilio, en relación con Comités creados por el presente Decreto-ley, cuando al hacerlo, y manteniéndose por completo la autonomía e independencia de los primeros, dentro de su orden jerárquico y profesional, se obtenga, unificando sus servicios administrativos, una economía para las industrias que comprenden.

Décima. Los funcionarios públicos que sean designados para cargos de los organismos paritarios desempeñarán estos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

Undécima. Los plazos señalados en el presente Decreto-ley para las reclamaciones y recursos, podrán, en la industria de transportes marítimos y pesca de altura, cuando exista imposibilidad de ajustarse a ellos por impedir-

to el cumplimiento de los deberes de la profesión del interesado, perfectamente justificada, ampliarse por el Ministerio de Trabajo y Previsión, a propuesta del Comité paritario correspondiente.

Duodécima. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto-ley.

Transitorias.

1.º En tanto no funcionen los Consejos de Corporación y la Comisión de Consejos, regirán, en materia de ejecución de acuerdos de los Comités paritarios, reclamaciones y recursos, los preceptos siguientes:

A) Los Comités paritarios locales e interlocales podrán imponer a los infractores de sus acuerdos las sanciones económicas previstas en el artículo 58 del decreto-ley, sin que contra ellas, si son inferiores a cien pesetas, quepa otro recurso que el de alzada, en el plazo de diez días, ante el Pleno del propio Comité que haya impuesto la multa. Si son superiores a dicha cantidad, hasta el límite máximo concedido en el propio artículo 58, el recurso se elevará ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, informado previamente y por conducto del Delegado regional del Trabajo, si hubiera Delegación en el lugar donde el recurso se entabla, y si no, directamente a este Ministerio, el cual resolverá, oyend a la Comisión interina de Corporaciones.

B) Los recursos que se entablen contra multas superiores a cien pesetas, impuestas por los Comités paritarios locales o interlocales de Cataluña, serán tramitados, cualquiera que sea la residencia del Comité, ante la Delegación regional del Ministerio, la cual los informará todos previamente, remitiéndolos después a este Ministerio para su resolución, oída la Comisión interina de Corporaciones.

C) La Comisión interina de Corporaciones será también oída en los recursos que se entablen, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, contra los acuerdos adoptados por los Comités paritarios locales o interlocales, si son de carácter general o que afectan a una industria o rama de la industria, y en todas aquellas cuestiones en que, conforme al artículo 33 de este Decreto-ley, actúe en su día la Comisión delegada de Consejos como órgano consultivo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

D) En tanto se constituyen los Consejos de Corporación, los recursos en materia de despidos se entablarán ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en definitiva, oyendo a la Comisión interina de Corporaciones o una delegación suya que se determinará por dicho Ministerio.

2.º Los Comités paritarios con carácter circunstancial habrán de reorganizarse, transformándose en permanentes en la forma que se preceptúa, con arreglo a este Decreto-ley, y respecto a su constitución y acuerdos regirán las disposiciones consignadas en el referido Decreto.

3.º Las Comisiones mixtas del Trabajo en el Comercio de Barcelona y los Comités paritarios de las mismas

continuarán observando, respecto a sus acuerdos, reclamaciones y recursos, las disposiciones vigentes y las que en lo sucesivo puedan dictarse antes del funcionamiento de los órganos Corporativos centrales.

4.ª Los Consejos de Corporación se irán constituyendo a medida que la Comisión de que habla la disposición transitoria 7.ª así lo proponga al Ministerio de Trabajo y Previsión.

5.ª Interin no se haya implantado en toda su extensión este Decreto-ley y aprobado el Censo electoral social a que se refiere el artículo 3.º antes de la constitución de cada Comité paritario se concederá un breve plazo para que pidan su inclusión en el mismo las Asociaciones que se crean con derecho y aun no lo hayan realizado dentro de las disposiciones vigentes, y previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo.

Para intervenir en las elecciones no será preciso que las Asociaciones patronales u obreras tengan determinado tiempo de existencia, sino que se inscriban en el plazo señalado en el párrafo anterior.

6.ª En tanto no se haya puesto en vigor el régimen económico previsto en el artículo 80, se aplicarán por los organismos paritarios para el cobro de las cuotas patronales las reglas siguientes:

Primera. Será aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de los Organismos paritarios el procedimiento de apremio administrativo establecido por la ley de 26 de Abril de 1900, Real decreto-ley de 2 de Marzo de 1926 y Reglamento para la aplicación de éste, aprobado por Real orden de 30 de Junio del mismo año, correspondiendo a las Delegaciones regionales del Trabajo dictar las providencias, declarando incurso en el primero y segundo grado de apremio a los morosos que figuren en las relaciones que formarán y les someterán dichos Organismos, cuando así lo estimen procedente las mencionadas Delegaciones regionales.

Segunda. A los Agentes y Recaudadores de los Organismos paritarios para hacer efectivos los devengos declarados y proceder a su cobro, se les considerará con el carácter de funcionarios públicos.

7.ª La Comisión inferior de Corporaciones realizará, de acuerdo con el Ministerio de Trabajo y Previsión, la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Madrid, 8 de Marzo de 1920.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 130.

Excmo. Sr.: Habiendo satisfecho la D. Tomás Ibarra y Lasso de la

Vega, la multa de 50.000 pesetas que se le impuso por Real orden de 5 de los corrientes, publicada en la GACETA del 6.

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto se levante a dicho señor la prohibición de disponer de sus cuentas corrientes, depósitos y bienes muebles e inmuebles.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1920.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

REALES ORDENES

Núm. 10.

Excmo. Sr.: Como por virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 1.º de Enero del corriente año corresponderá a V. E. la resolución de la mayor parte de los asuntos en que intervenga el Tribunal creado por la base cuarta del Real decreto-ley orgánico de 29 de Septiembre de 1928, modificada por el de 29 de Diciembre del mismo año y al cual se refieren los artículos 28, 74, 76 y 78 del Reglamento de la Carrera Diplomática, así como la 12 de sus disposiciones transitorias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien autorizarle para delegar en el Vicesecretario general de Asuntos Exteriores la presidencia del referido Tribunal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

PRIMO DE RIVERA

Señor Secretario general de Asuntos Exteriores.

Núm. 11.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal creado por la base cuarta del Real decreto-ley orgánico de 29 de Septiembre de 1928, modificado por el de 29 de Diciembre del mismo año y al cual se refieren los artículos 38, 74, 76 y 78 del Reglamento de la Carrera Diplomática, así como la 12 de sus dispo-

siciones transitorias, quede constituido bajo la presidencia de V. E., en delegación mía, por los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase con destino en esa Secretaría general, D. Rafael López Lagos y Estolt y D. José de Landecho y Allendesalazar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.

E. DE PALACIOS

Señor Vicesecretario general de Asuntos Exteriores.

MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN.

Núm. 42.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, en cumplimiento a lo prevenido en la Real orden circular de 13 de Junio de 1925 (C. L. número 169) y artículo 7.º del vigente Reglamento de unificación de dietas, aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924 (C. L. núm. 280), que la comisión conferida al Comandante de Estado Mayor D. José María Troncoso Sagredo por Real orden de 12 de Agosto de 1926 (D. O. núm. 181) en la Escuela Superior de Guerra de Turín, quede prorrogada, a los efectos del percibo de dietas, hasta el 15 de Junio próximo, en las mismas condiciones que en dicha Soberana disposición se determinaban, y de acuerdo con lo preceptuado en la de 6 de Febrero de 1925 (D. O. núm. 31).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1920.

ARDANAZ

Señor Director general de Preparación de Campaña. Señores Capitán general de la primera Región, Director general de Instrucción y Administración e Interventor general del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 25.

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo, en oficio de 3 de Enero del presente año remite testimonio de la sentencia dictada por la

Sala de lo Contencioso-administrativo de aquel Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

“Pleito número 7.722.—Don Emilio Gómez Vela, Secretario de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Certifico: Que por la Sección segunda de la misma se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid a 12 de Diciembre de 1928; en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Vicente Moreno Miranda, demandante, representado por el Letrado D. José Gascón y Marín, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Marina de 14 de Agosto de 1925:

Resultando que D. Vicente Moreno Miranda, Piloto de la Marina mercante desde 12 de Enero de 1900, y que había comenzado a prestar servicio en la Escuela Náutica de Valencia como Catedrático interino de Derecho mercantil por Real orden de 26 de Marzo de 1914, y se hallaba desempeñando el cargo de Profesor interino de Cosmografía y Navegación por Real orden de 24 de Marzo de 1920, quedó cesante en el expresado cargo en 20 de Junio de 1921, como consecuencia de la Real orden de 17 del mismo mes; y nombrado por Real orden de 23 del propio mes y año Profesor interino de Matemáticas de la misma Escuela tomó posesión el 1.º de Julio siguiente, pasando, por Real orden de 31 de Agosto de 1922, nuevamente a la asignatura de Cosmografía y Navegación, en la que cesó definitivamente, por supresión de la Escuela, en 30 de Junio de 1924, en virtud del Real decreto de 6 del expresado mes:

Resultando que en 28 de Julio de 1924, D. Vicente Moreno Miranda dirigió escrito a la Dirección general de Navegación solicitando se le nombrase Profesor en propiedad de la Escuela Náutica, según el párrafo primero del artículo 19 del Real decreto de 6 de Junio de dicho año, por estimar se hallaba comprendido en el articulado de la Real orden del mismo mes y reunía para ello las condiciones necesarias; y pasado el expediente a la Asesoría general del Ministerio de Marina, informó expresando que probado suficientemente que el Sr. Moreno ha desempeñado más de diez años, con carácter interino, los cargos de Auxiliar y Profesor de varias asignaturas en la Escuela de Náutica de Valencia, y que no tiene nota desfavorable alguna en su expediente personal, la única cuestión es la de si deben exigirse o no, conforme al número segundo de la Real orden de 14 de Julio de 1924, que los diez años o más de servicios se hayan prestado consecutivamente; y considerando que el precepto de que se trata no exige la continuidad sin interrupción en este caso, como lo hace el número primero, estimaba que procedía declarar al Sr. Moreno con derecho a ser nombrado en propiedad Profesor nume-

rario de Cosmografía y Navegación, previa la declaración de competencia en la expresada asignatura, a que se refiere el último párrafo del precepto señalado con el número segundo de la Real orden antes citada:

Resultando que la Junta Superior de la Armada acordó que procedía nombrar al Sr. Moreno Miranda Profesor numerario, como proponía la Asesoría; y citado dicho señor para que se presentara en la Comandancia de Marina de Cádiz a fin de comprobar su competencia, manifestó, en comunicación de 27 de Mayo de 1925, que no debía ser sometido a tal demostración de competencia, y caso de hacerlo, siempre a base de la asignatura de Cosmografía y Navegación, y que no hacía renuncia a su derecho a ser nombrado Profesor numerario en propiedad:

Resultando que constituido el día 15 de Junio de 1925, en la Escuela Oficial de Náutica, el Tribunal examinador, y llamado D. Vicente Moreno Miranda para que demostrase su competencia, no se presentó; y devuelto el expediente al Ministerio de Marina, formuló ante el mismo el Sr. Moreno escrito, alegando que momentos antes de ser llamado a examen sufrió un acceso de neurastenia y anemia que le había impedido poderse presentar, como lo acreditaba con certificaciones facultativas; y suplicó se le concediese ampliación de plazo mayor de tres meses para reponer su quebrantada salud y cumplir la orden de presentarse a sufrir examen de competencia:

Resultando que, previa propuesta de la Dirección general de Navegación, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, se dictó por el Ministerio de Marina, con fecha 14 de Agosto de 1925, Real orden, por la que se desestimó la instancia de D. Vicente Moreno Miranda solicitando la ampliación de plazo mayor de tres meses para reponer su salud y poder sufrir el examen de suficiencia, y asimismo la solicitud de 28 de Julio de 1924 del propio interesado, suplicando su nombramiento de Profesor en propiedad, por no haber acreditado que reúne las condiciones exigidas en la Real orden de 14 de Julio de 1924:

Resultando que contra la expresada Real orden se ha interpuesto por D. Vicente Moreno Miranda recurso contencioso-administrativo, representado por el Letrado D. José Gascón y Marín, formalizando en su día la demanda, con la súplica de que se declare: primero, que el demandante tiene derecho a ser nombrado Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Valencia, en propiedad, y segundo, que de no accederse a tal declaración, lo tiene a que sea señalada nueva fecha de celebración de examen de competencia, para que había sido citado:

Resultando que emplazado el Fiscal para que contestase la demanda, lo evacuó solicitando la absolución de la Administración de la demanda, declarando firme y subsistente la Real orden recurrida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Manuel Puebla:

Vistos los artículos 1.º, 19 y 21 del Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924:

Vistos el número segundo de la Real orden de 14 de Julio de 1924 y la Real orden de 28 de Mayo de 1925:

Vistos los artículos 1.º, 42 y demás de general aplicación de la ley reguladora de esta jurisdicción:

Vista la sentencia de este Tribunal de 9 de Febrero de 1928:

Considerando que interpuesto por D. Vicente Moreno Miranda recurso contencioso-administrativo contra la Real orden del Ministerio de Marina de fecha 14 de Agosto de 1925, que resolvió no concederle un plazo de ampliación por más de tres meses para poder sufrir el examen de suficiencia que le fué ordenado; y que desestimó también su solicitud de 28 de Julio de 1924 interesando ser nombrado Profesor de Escuelas Náuticas, claro es que las dos únicas cuestiones a resolver en el recurso consisten en decidir si a dicho señor le asisten los derechos que la Real orden recurrida le denegó:

Considerando que, según el número segundo de la Real orden de 14 de Julio de 1924, dictada en concordancia con el artículo 19 del Real decreto-ley de 6 de Junio anterior, reorganizador de los estudios de Náutica, para que los Profesores y Auxiliares interinos que no fuesen Capitanes de la Marina mercante ni primeros Maquinistas pudieran ser nombrados en propiedad en las Escuelas de Náutica oficiales nuevamente creadas por el Real decreto-ley antes citado, era preciso, aparte de la condición indispensable de no tener nota desfavorable alguna en su expediente personal, que reuniese dos requisitos: primero, el de llevar diez o más años prestando servicios como interinos en el desempeño de la asignatura que se proveyese en propiedad; y segundo, poseer el correspondiente título profesional, con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 del Real decreto-ley de 6 de Junio de 1924; disponiendo también el número segundo de la Real orden de 14 de Julio del indicado año, que examinamos, que la falta de título profesional sería suplida por la declaración de competencia hecha por el Tribunal que se designase para quienes se encontraran en las mismas circunstancias:

Considerando que de conformidad con el informe de la Asesoría general del Ministerio de Marina y con lo acordado por la Junta Superior de la Armada, la Administración, entendiéndose que en D. Vicente Moreno Miranda, Piloto de la Marina mercante desde 12 de Enero de 1900, concurría el primero de los requisitos legales antes indicados, relativo al tiempo de sus servicios como Profesor interino, le reconoció el 25 de Abril de 1924 el derecho a ser nombrado en propiedad Profesor numerario de Cosmografía y Navegación, subordinado a la necesidad de que previamente obtuviera la declaración de competen-

sta en la expresada asignatura, a que se refiere el último párrafo del número segundo de la Real orden de 14 de Julio de 1924, anteriormente citado, porque el Sr. Moreno Miranda no acreditó en el expediente que poseyera ninguno de los títulos profesionales enumerados en el artículo 21 del Real decreto-ley de 6 de Junio del repetido año 1924:

Considerando que, aunque a tal efecto, la Dirección general de Navegación del Ministerio de Marina dispuso el día 8 de Mayo de 1925, de Real orden, que el 15 de Junio siguiente se constituyera en Cádiz el Tribunal que nombraba, dándose oportuno traslado de aquélla al señor Moreno Miranda, quien, para cumplirla, se trasladó a Cádiz, concurriendo, además, el día señalado al local de la Escuela Oficial de Náutica de dicha población, en cuya aula número 1 se había constituido el Tribunal correspondiente a las nueve y media de la mañana, en el acta de esta sesión se hizo constar que a pesar de haber sido llamado varias veces D. Vicente Moreno Miranda para que demostrase su competencia en las materias de Cosmografía, etc., para cuya prueba fué convocado, no llegó a presentarse ante el Tribunal dicho señor, sin que del documento referido aparezca que por sí o por otra persona, ante tales insistentes llamadas, expusiese en aquellos momentos al Tribunal constituido excusa legal, enfermedad anterior o repentina accidente que le impidiera acudir a los repetidos llamamientos con que era requerida su presencia ante aquél:

Considerando que ante la situación de hecho creada en la Escuela de Náutica de Cádiz por el propio recurrente el día 15 de Junio de 1925, con motivo del frustrado cumplimiento por su parte de la Real orden de 8 de Mayo de 1925, que no impugnó legalmente, carece de eficacia la pretendida justificación *a posteriori* de su incomparecencia el día referido al examen de competencia que se le ordenó, debiéndose mantener, por tanto, la Real orden recurrida en cuanto al particular que denegó al Sr. Moreno Miranda la ampliación de plazo mayor de tres meses para reponer su salud y poder someterse al indicado examen, tanto más cuanto que el recurrente no pudo citar en su instancia, fechada en Valencia el 25 de Junio de 1925, disposición legal alguna que fundamentase su petición, patentizando con ello que la concesión de tal gracia sería, en todo caso, de la facultad discrecional de la Administración, no impugnada en la vía contenciosoadministrativa:

Considerando, por otra parte, que acreditado como está en el expediente que, sin motivo no imputable a D. Vicente Moreno Miranda, tampoco cumplió la Real orden de 8 de Mayo de 1925 respecto de la prueba de suficiencia que por ella se le impuso la declaración de competencia exigida en el número segundo de la Real orden de 14 de Julio de 1924, claro es que ningún agravio pudo causarle

la aludida Real orden de 14 de Agosto de 1925, de que recurrió, al desestimar su solicitud de 28 de Julio de 1924 interesando su nombramiento de Profesor en propiedad de la Escuela de Náutica, siendo por ello procedente mantener también la resolución recurrida en cuanto a este segundo extremo,

Fallamos que, desestimando el recurso promovido, debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda interpuesta a nombre de D. Vicente Moreno Miranda contra Real orden del Ministerio de Marina de fecha 14 de Agosto de 1925.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Groizard.—Leopoldo L. Infantes.—José Manuel Puebla.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. José Manuel Puebla, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sección segunda de la Sala de lo Contenciosoadministrativo del mismo; de lo que, como Secretario, certifico.

Madrid, 12 de Diciembre de 1928.
Emilio Gómez Vela.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley que rige esta jurisdicción, expido el presente testimonio, que se remitirá al Ministerio de Marina a los efectos del citado artículo y los del 84 de la referida ley.

Madrid, 13 de Diciembre de 1928.
Emilio Gómez Vela."

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (que Dios guarde) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Febrero de 1929.

GARCIA

Señor Director general de Navegación.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 199.

Excmo. Sr.: Figurando en el vigente Presupuesto del Estado una plaza de Grabador litográfico, con categoría de Jefe de Negociado de tercera clase y sueldo anual de 6.000 pesetas, adscrito al Centro Artístico de Grabado y Reproducción de esta Fábrica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a oposición libre para cubrir una plaza de Grabador litográfico, con el sueldo anual de 6.000 pesetas y categoría de Jefe de Negociado de tercera clase,

vacante en la Dirección general de la Fábrica de la Moneda y Timbre, con sujeción al siguiente

PROGRAMA

Primer ejercicio.—Dibujar a la acuarela y en varios colores un proyecto de documento y tamaño que determinará el Tribunal. (Tiempo para este ejercicio: ocho días, a cuatro horas.) Este dibujo deberá ser reproducido por el procedimiento cromolitográfico, con libertad de técnica en su ejecución. (Tiempo para este ejercicio: diez días, a cuatro horas.)

Segundo ejercicio.—Grabar litográficamente sobre piedra un retrato que elegirá el Tribunal y de cuyo modelo se facilitará una copia para cada uno de los opositores. (Tiempo para este ejercicio: veinte días, a cuatro horas.)

Tercer ejercicio.—Composición y dibujo a una sola tinta de una cabecera de documento, en el que entre como elemento la figura humana. (Tiempo para este dibujo: ocho días, a cuatro horas.) Dicho dibujo será grabado a buril y al agua fuerte, debiendo emplear ésta con distintas tonalidades. (Tiempo: veinticinco días, a cuatro horas.)

Cuarto ejercicio.—Redactar una Memoria demostrativa del conocimiento de los diferentes procedimientos del grabado litográfico, reporte, estampación, etc., explicando en forma detallada la técnica del grabado, tanto para máquina "Offset" (directo) como para máquina plana.

Los distintos ejercicios de este programa serán calificados por un mismo Tribunal, y darán comienzo a los tres días de expirado el plazo de admisión de instancias, verificándose en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, a las horas que señale el Tribunal calificador.

El Tribunal estará compuesto por el Excmo. Sr. Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, como Presidente; los señores Grabador Jefe del Centro Artístico, Ingeniero Jefe de la Sección facultativa y un Profesor de Grabado, designado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes—cuya designación, una vez conocida, se hará pública en el tablón de anuncios de la Fábrica de Moneda y Timbre—como Vocales.

Este Tribunal hará la calificación por ejercicios, siendo condición indispensable la aprobación del primero para pasar al segundo, y así sucesivamente, hasta que, verificados todos, califique en conjunto los ejercicios.

cios y proponga a la Superioridad para ocupar la plaza vacante al opositor que considere apto para la misma.

Las planchas, piedras y papeles en que se hagan los ejercicios, estarán sellados, contrasellados o firmados por el Jurado que actúe de Secretario, y se guardarán diariamente ante su presencia o ante la de cualquier otro que designe el Tribunal.

En el local en que se verifiquen los ejercicios, y durante las horas en que éstos se realicen, no se permitirá comunicar con los opositores; igualmente quedará prohibido a éstos la entrada y salida durante las horas que duren los mismos.

El Tribunal, por sí o por medio de sus delegados, cuidará de que haya la debida separación entre los opositores, resolviendo acerca de cuantos detalles se ofrezcan en la práctica y no estuvieran previstos en estas disposiciones.

Las planchas, piedras y cuantos útiles sean necesarios al opositor, serán de cuenta de éste, facilitándose solamente mesa para verificar sus trabajos; quedando de propiedad de la Fábrica los verificados por el opositor que gane plaza.

Para poder tomar parte en estas oposiciones se requiere ser español, mayor de veinte años y no pasar de cincuenta, estar en buen estado de salud y no encontrarse incapacitado para el ejercicio de cargos públicos.

Los que reuniendo estos requisitos quieran tomar parte en las oposiciones lo solicitarán de la Dirección de la Fábrica durante el plazo de veinte días, a contar de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente disposición, debiendo presentar los siguientes documentos: instancia de puño y letra del interesado, certificado de Penales y facultativo de hallarse en buen estado de salud, y documentos que acrediten el haber cumplido sus deberes militares.

Los opositores podrán presentar, además, cuantos justificantes tengan de haber obtenido premios por grabados en Exposiciones nacionales y extranjeras, concursos, de haber desempeñado cargos oficiales dentro de la especialidad del grabado, o pertenecer al Centro Artístico de la Fábrica; todo lo cual se tendrá como mérito especial, juzgando de su importancia el Tribunal calificador, el que, una vez presentadas las instancias, deberá proceder a una información reservada en averiguación de las condiciones de moralidad y conducta de los solicitantes,

por si hubiera alguno que, a su juicio, no debiera ser admitido a opositar, publicando a este efecto oportunamente la lista de los admitidos, siendo inapelable la resolución que en tal aspecto se tome.

Lo que de Real orden traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre.

Núm. 200.

Vista la instancia de D. Gregorio Ortega Sánchez, Auxiliar administrativo o del Catastro de la riqueza urbana con destino en la provincia de Ciudad Real, en solicitud de un mes de licencia por enfermedad, que acredita con certificación facultativa ajustada a lo prevenido en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al citado funcionario dicha licencia por un mes, con sueldo entero, a partir del día 5 de los corrientes.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo último de Real orden, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial,

JOSE DE LARA

Señor ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 300.

Imo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 24 de Febrero próximo pasado formula D. Flavio Manuel Doderó y Martín, Vicepresidente del Consejo de Administración del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, en súplica de que se autorice a dicho Consejo para incluir entre las fuentes de ingreso que actualmente nutren los recursos de la mencionada Institución el producto de las multas que se impongan a los funcionarios de Telégrafos, como corrección disciplinaria, y el beneficio que

se obtenga de declarar obligatoria la práctica que entre dichos funcionarios viene observándose, con laudable generalidad de adherir un sello especial del mencionado Colegio a las instancias y solicitudes en que se pide una gracia o se obtiene un beneficio, alegando, en apoyo de su pretensión, la necesidad imperiosa en que se ve aquel Consejo de intensificar los ingresos de la Institución dado el estado de crecimiento natural a que la misma ha llegado y la limitación de auxilios a los huérfanos a que se ve constreñida por los escasos medios de que dispone, para lo cual, y en primer término, tiene en estudio la revisión de cuotas sociales encaminadas al fin que se dice:

Considerando que el Colegio de Huérfanos de Telégrafos, creado por Real orden de 13 de Enero de 1922, es una Institución de carácter benéfico docente que se halla bajo la protección inmediata de esa Dirección general, según expresamente previene la Real orden de que se hace mérito:

Considerando que dados los altos fines de caridad, protección y tutela hacia los huérfanos de funcionarios de Telégrafos, que constituyen el contenido único de dicha Institución, es indudable la procedencia por parte del Estado, de apoyar y proteger a la misma, acogiendo sus peticiones con la máxima simpatía compatible con las disposiciones vigentes:

Considerando que las dos modalidades o fuentes de ingreso solicitadas en la instancia que se estudia no constituyen gravamen para el particular ajeno a los beneficios que la Institución proporciona y si sólo en pequeñísima parte, y únicamente en cuanto a la segunda de dichas modalidades se refiere, para quienes directa o indirectamente han de ser perceptores de aquellos beneficios:

Considerando, por otra parte, que ambas fuentes de ingreso se han sancionado y recogido en el Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 954, de 24 de Mayo de 1927 (GACETA del 25), creando el Colegio para huérfanos de funcionarios de dicho Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. se ha dignado disponer que se autorice a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Telégrafos para in-

Quir, desde luego, entre sus recursos, los dos siguientes:

1.º El producto de las multas que reglamentariamente se impongan a los funcionarios de Telégrafos por sus Jefes, como corrección disciplinaria; y

2.º El beneficio que se obtenga de adherir los mencionados funcionarios, con carácter obligatorio, un sello especial del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, por valor de una peseta y sin perjuicio de reintegro, que en cada caso establece la vigente ley del Timbre en sus títulos administrativos y en las instancias, solicitudes o cartas en que se pida la concesión de licencias, permisos, traslados y demás beneficios de carácter graciable.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el del peticionario y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 301.

Excmo. Sr.: Atento este Ministerio a la importancia que ha de alcanzar la celebración del XLIV Congreso de Neurólogos y Médicos Alientistas de todos los países de lengua francesa, que tendrá lugar en esa ciudad, coincidiendo con la Exposición internacional de industrias eléctricas e inauguración de la Clínica para enfermedades mentales, construída a expensas de esa Diputación provincial, y prosiguiendo en su criterio de apoyar decididamente toda manifestación que redunde en beneficio del progreso médico, base de la salud pública nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder carácter oficial a la celebración del mencionado Congreso, de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Barcelona.

Núm. 302.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Presidente de esa Diputación provincial, consultando acerca del

cumplimiento del Real decreto de 12 de Abril de 1924:

Resultando que en dicho escrito se hace constar que este Real decreto reguló las deudas entre el Estado y las Corporaciones y entre la Diputación y los Ayuntamientos, disponiendo que el pago de tales deudas fuera distribuido en anualidades, previa una condonación que a los pueblos se haría por las Diputaciones, siendo inexcusable el que los pueblos pagaran con puntualidad las anualidades estipuladas, so pena de perder el derecho a la condonación y siendo responsables de ello particularmente las Autoridades municipales; que sin embargo de esto, aunque en pocos casos se han dado, algunos de los cuales por causas ajenas a la voluntad y actividad de tales Autoridades, los pagos no se efectuaron a su vencimiento y los Ayuntamientos respectivos perdieron la condonación; que acudieron, naturalmente, a la Diputación en solicitud de restablecer y recuperar su crédito, pero ésta, atendiendo a que el Real decreto citado impone esas pérdidas de un modo mecánico e indiscutible, y a que dicha disposición no es resolución de la propia Diputación, sino una norma impuesta a ella, la cual no puede vulnerar en perjuicio de los intereses provinciales, negó su petición en tanto el Ministerio no sea quien resuelva, a cuyo fin suplica de éste que, teniendo presente el propio Real decreto de 12 de Abril de 1924, que establece que los Ayuntamientos que abonaren por anticipado sus cuotas anuales, tendrán derecho a percibir un descuento equivalente al interés legal, el cual compensaría en parte la devolución de la condonación perdida en aquellos pueblos que se comprometieran a pagar el resto de la deuda de una vez, se sirvan resolver si puede la Diputación provincial rehabilitar las condonaciones hechas a los Ayuntamientos que aun habiéndolas perdido por falta del pago puntual de sus anualidades, se comprometan y efectúen de una vez el pago de todos los atrasos que estuvieron concertados:

Considerando que con arreglo al artículo 9.º del tan repetido Real decreto, los Ayuntamientos tendrán derecho a que se les reduzca el interés legal por las anualidades que anticipen (letra B), y cuando un Ayuntamiento no cumpliera las

obligaciones contraídas, quedarán sin efecto los beneficios que les concede el propio Real decreto (letra C), e inspirándose en análogos principios, cabe acceder a lo solicitado, armonizando los intereses de Ayuntamientos y Diputaciones y resolviendo equitativamente el caso consultado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, como complemento del Real decreto de 12 de Abril de 1924, que para rehabilitar las liquidaciones anuales, se exigirá a los Ayuntamientos el inmediato ingreso de las anualidades vencidas y el adelanto de las restantes, dejando al arbitrio de las Diputaciones, según las circunstancias que concurran, la imposición de intereses de demora por las primeras y la reducción de los correspondientes por las segundas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 303.

Excmo. Sr.: Visto el oficio de V. E., fecha 20 del próximo pasado mes de Febrero, cursando consulta de la Comisión permanente de la Diputación de esa provincia, relacionada con la solicitud elevada a la misma por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos acerca del impuesto de cédulas personales:

Resultando que D. Dionisio Viniegra y otros dos, funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, con destino en la Estación-Centro de esa capital, por sí y en representación de sus compañeros que prestan servicios en las distintas estaciones de la provincia, acudieron al Presidente de esa Diputación en súplica de que, a tenor de lo resuelto por las de Pontevedra, Jaén, Guipúzcoa, Cabildo Insular de Baleares (así se dice en la instancia) y otras, y últimamente en sentencia número 1.118 de 18 de Agosto del año 1928, dictada por el Tribunal Contencioso-administrativo de Hacienda de Barcelona (debe ser el Económico-administrativo), se considere a los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, a los efectos del tributo de Cédulas personales, como los militares en activo servicio, a los cuales se hallan asimilados por Reales órdenes de 23 de Septiembre de 1874. 3 de Octubre de 1879.

11 de Julio de 1904, Real decreto de 15 de Diciembre de 1884 y Estatuto provincial que establece en el apartado C) del artículo 226 que los militares y sus asimilados que no estén retirados se provean de cédulas de la clase 15, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por los sueldos que como tales militares disfrutaban:

Resultando que la Comisión provincial, en 27 de Febrero de 1926, acordó, de conformidad con lo informado por el Interventor de sus fondos, previo estudio de la cuestión planteada por el Jefe de Telégrafos y la legalidad citada en su apoyo, que los funcionarios de que hacía mención dicho Jefe debían satisfacer su cédula por la tarifa 1.ª, con arreglo a sus sueldos, en tanto no sean afectos al servicio activo del Ejército para poder disfrutar de la condición de asimilados:

Resultando que la Comisión provincial, en 6 de Febrero último, al examinar la instancia de que queda hecho mérito, acordó desestimarla y al propio tiempo elevarla a este Ministerio, con certificaciones de los acuerdos anteriores, con el fin de que en uso de su potestad reglamentaria se dicta, si lo estimare oportuno, una resolución que interprete el criterio que el artículo 226 del Estatuto provincial consigna en su apartado C), evitándose con ello las dudas y reclamaciones que en lo sucesivo puedan surgir al aplicar dicho precepto y concordantes de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de Cédulas personales, al ser fijada la clasificación que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, como asimismo los de Correos, han de ostentar en orden a las tres tarifas señaladas en el artículo 227 del Estatuto provincial:

Considerando que el artículo 226 de este texto legal, en su apartado C), establece que los militares y sus asimilados que no estén retirados se proveerán de cédulas de clase 15, tarifa 1.ª, siempre que sólo deban contribuir por el sueldo que como militares disfrutaban:

Considerando no ofrece duda alguna la aplicación de dicho apartado C) desde el momento en que los militares y sus asimilados no pueden ser otros que los dependientes o que hubieren dependido, a todos sus efectos, del Ejército y de la Armada, por cuanto en lo civil la situación pasiva es de jubilados y no de retirados; de suerte que si el legislador hubiera pretendido dar el alcance que los funcionarios de Telégrafos entienden, es-

taría expresado en el tan repetido apartado C) los militares y sus asimilados que no estén retirados o jubilados, concepto este último omitido a sabiendas para tarifar a todos los funcionarios públicos y empleados particulares, ajustándose al párrafo segundo, apartado F) del artículo 226 del Estatuto provincial; y tan es así, que la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en la primera de sus disposiciones finales, deroga la de 27 de Mayo de 1884 y las posteriormente dictadas en cuanto se opongan a lo establecido en los artículos 226 y 227 del Estatuto provincial,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver la consulta de referencia en el sentido de que los funcionarios de Telégrafos, y en cuanto a la exacción del impuesto de Cédulas personales, no están asimilados a los militares, y sí comprendidos entre los demás de carácter civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de Cáceres.

Núm. 304.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto fecha 5 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se consideren comprendidas en el artículo 1.º del mismo las obras y servicios provinciales siguientes:

I. Construcción de caminos y de aquellas carreteras que no estén incluidas en el plan general del Estado, o que, estándolo, se le traspasen, dejando a salvo: a), los caminos que tengan interés nacional; b), lo dispuesto sobre el particular por el Estatuto municipal, en relación a la ley de 29 de Junio de 1911, oyendo previamente las Diputaciones a las Jefaturas de Obras públicas correspondientes.

II. Deseccación de terrenos pantanosos, formación de pantanos y construcción de canales de riego, salvo lo prevenido en el número 10 del artículo 150 del Estatuto municipal; oyendo previamente las Diputaciones a las Secciones agronómicas correspondientes.

III. Encauzamiento y rectificación de ríos que nazcan y discurran dentro del territorio provincial; oyendo previamente las Diputaciones a las Divisiones hidráulicas correspondientes.

IV. Establecimiento de los servicios de Beneficencia, Sanidad e Higiene a que se refiere el apartado F) del artículo 107 del Estatuto provincial; pero, en este caso, el acuerdo de la Diputación para hacer uso del derecho de expropiación no será ejecutivo sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Administración, quien resolverá sin ulterior recurso en el improrrogable plazo de dos meses, y en el de cuatro si se requiere informe de otros Centros o dependencias u organismos oficiales, aplicándose, desde luego, la doctrina del silencio administrativo.

V. Establecimiento de los servicios de enseñanza y cultura pública, a que se contrae el apartado I del artículo 107 del Estatuto provincial; oyendo previamente las Diputaciones a quienes, según el caso, puedan asesorarlas, y recabando la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para hacer uso del derecho de expropiación, quien resolverá sin ulterior recurso en el improrrogable plazo de dos meses, aplicándose, desde luego, la doctrina del silencio administrativo.

VI. Fomento de la riqueza forestal, repoblación de montes y viveros de arbolado; oyendo previamente las Diputaciones a las Jefaturas de los Distritos forestales correspondientes, y recabando la aprobación del Ministerio de Fomento para hacer uso del derecho de expropiación, quien resolverá sin ulterior recurso en el improrrogable plazo de dos meses, aplicándose, desde luego, la doctrina del silencio administrativo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de ...

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 453.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1925 que por determinados individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se llevase a efecto el servicio previsto en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 1.º de

Presupuesto vigente de aquel año, de visitar los Archivos municipales y especiales no incorporados, como trámite previo y necesario para determinar si procede o no la incorporación de éstos a los establecimientos de custodia e investigación servidos por dicho Cuerpo facultativo, y cumplimentada oportunamente dicha Real orden, la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos ha dictaminado como sigue:

“Presentado el dictamen de los Ponentes señores González y Castañeda, referente a las Memorias de las visitas a los Archivos municipales y especiales no incorporados, efectuadas durante el ejercicio de 1925-26 por los funcionarios del Cuerpo de Archiveros en las provincias de Alava, Guipúzcoa, Cádiz, Gerona, Jaén, Lérida y Castellón, y en los pueblos de la de Valencia,

Esta Junta, en sesión celebrada el día 19 del corriente mes, se enteró con complacencia del plausible resultado obtenido en dichas visitas y de la disposición, cada vez más favorable, de Prelados, Cabildos y Colegios Notariales a facilitar la labor de los comisionados; y conforme con el parecer de la Ponencia, acordó elevar a la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.º Declarar haber visto con agrado la labor de que queda hecha mención, realizada: en Alava y Guipúzcoa, por los comisionados D. Alvaro Gil Albacete y D. Marcelo Núñez de Cepeda; en Cádiz, por D. Manuel Sansó y Gamabón y D. Carlos Moya y Riaño; en Castellón, por D. José María Ibarra y Folgado y D. Luis Revert y Cerro; en Gerona, por D. Florián Ruiz Egea y D. José Martínez Planells; en Jaén, por D. Martín de la Torre y D. Antonio Alcalá Wenceslada; en Lérida, por D. Manuel Jiménez Catalán; y en los pueblos de la de Valencia, por D. Jesús Gil y Calpe, y proponer a la Superioridad que les sirva de mérito en su carrera.

2.º Reiterar a la expresada Superioridad la petición de que, dado el gran interés que para la investigación histórica tiene el conocimiento de los datos aportados por los investigadores, se sirva acordar la inmediata impresión de las Memorias de que se trata; con cargo al capítulo destinado a publicaciones, si hubiera sobrante, y en caso contrario, disponer que se transfieran al mismo las que parezcan suficientes de cualesquiera otros que no estén agotados.

3.º Pedir a la indicada Superioridad se sirva solicitar los recursos ne-

cesarios y dictar cuanto antes las disposiciones convenientes para la incautación de los Archivos del Tribunal Supremo, Audiencias territoriales y los de las provinciales calificados de importantes, cuyos fondos servirán para crear o engrandecer los Archivos históricos provinciales, cuya apertura y funcionamiento normal se juzgan indispensables para intentar con éxito la entrega, en propiedad o en depósito, de las demás colecciones documentales oficiales y particulares.

4.º Que se dirija atenta Real orden al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, expresando, respecto de los Colegios Notariales, la complacencia con que han sido acogidas las indicaciones hechas por algunos para que el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos se encargue de ordenar, catalogar, conservar y administrar los protocolos que pueden considerarse como documentación netamente histórica, aspiración con la que coincide el mencionado Cuerpo, que eleva a la Superioridad sus más fervientes votos en igual sentido y se felicitaría de que se acordase su ejecución; y en cuanto a los Reverendísimos Prelados e Ilustres Cabildos, Catedrales o Colegiales, la gratitud que el indicado Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos les tributa por el elevado concepto profesional que de él tienen, y la favorable disposición en que se encuentran todos sus individuos para colaborar en la respectiva localidad en el arreglo, catalogación y administración de los Archivos eclesiásticos; rogándose también:

1.º Que se sirva comunicar lo antecedente por Real orden circular a los respectivos organismos y Autoridades a quienes se refiere; y

2.º Que se digne resolver sobre la conveniencia de estudiar y decidir acerca de la incorporación de los Archivos de Protocolos a fin de poner la parte histórica de sus interesantes colecciones a disposición de los investigadores.

5.º Que la Ponencia tome nota de las incidencias surgidas en el ejercicio de la labor de los comisionados y las tenga presentes al estudiar las Memorias de las campañas sucesivas, no sólo para proponer las medidas que juzgue necesarias para que no se repitan en lo sucesivo, sino también para facilitar el traslado a los Archivos del Estado, en la forma que en cada caso

convenga, de la documentación histórica que actualmente se encuentra en poder de sus dueños individuales o colectivos.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, por consecuencia:

1.º Que se tenga por aprobada, en razón de haber sido acertada y eficaz la labor realizada en Alava y Guipúzcoa por los comisionados D. Alvaro Gil Albacete y don Marcelo Núñez de Cepeda; en Cádiz, por D. Manuel Sansó y Gamabón y D. Carlos Moya y Riaño; en Castellón, por D. José María Ibarra y Folgado y D. Luis Revert y Cerro; en Gerona, por D. Florián Ruiz Egea y D. José Martínez Planells; en Jaén, por D. Martín de la Torre y D. Antonio Alcalá Wenceslada; en Lérida, por D. Manuel Jiménez Catalán, y en los pueblos de la provincia de Valencia, por D. Jesús Gil Calpe, y que a cada uno de dichos funcionarios le sea reputada su actuación en el caso particular de que se trata, como mérito en su carrera, a cuyo efecto se hará constar así en su respectiva hoja de servicios.

2.º Que en razón al gran interés que para la investigación histórica tiene el conocimiento de los datos aportados por los citados funcionarios, a consecuencia de las visitas que han efectuado, se imprima la Memoria que la Junta Facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos acompaña a su informe, base de esta Real orden, con el título siguiente: “1925-26.—Memoria de la visita a los Archivos municipales y especiales no incorporados al Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos”, y que el importe de la impresión y gastos anejos a la misma sea librado en su día por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, con cargo al capítulo 3.º artículo 7.º, concepto 1.º del presupuesto de este Ministerio.

3.º Que al objeto de llegar en el más corto plazo posible a la incautación del Archivo del Tribunal Supremo y Audiencias territoriales y provinciales, clasificados de importantes, y a la entrega en propiedad o en depósito de las demás colecciones documentales oficiales o particulares se emprendan desde luego, por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, las gestiones y se dicten las dispo-

siciones que juzgue convenientes a tal finalidad.

4.º Que se interese del Ministerio de Justicia y Culto tenga a bien comunicar a los Colegios Notariales de España la complacencia con que este de Instrucción pública ha acogido las indicaciones hechas por algunos de ellos a los comisionados de dicho Cuerpo facultativo, para que éste se encargue de ordenar, catalogar, conservar y administrar los protocolos que pueden ser considerados como documentación netamente histórica; y asimismo, que se interese también del citado Ministerio se sirva resolver sobre la conveniencia de estudiar y decidir la incorporación de los Archivos de protocolo, y, si a bien lo tiene, que signifique por Real orden circular a los Reverendísimos Prelados e Ilustres Cabildos Catedrales y Colegiatas su gratitud de dicho Cuerpo facultativo y de este Ministerio por el elevado concepto profesional que de aquél tienen y por la favorable disposición en que se encuentran para colaborar en sus respectivas localidades en el arreglo, catalogación y administración de los Archivos eclesiásticos; y

5.º Que se tengan en cuenta las incidencias surgidas en el ejercicio de la labor de los comisionados, para facilitar en campañas sucesivas el traslado a los Archivos del Estado, según convenga en cada caso, de la documentación histórica que actualmente se encuentra en poder de particulares o entidades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 459.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 del Real decreto de 30 de Enero de 1920, y de acuerdo con el favorable informe de la Escuela Normal de Maestras de Zamora,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a doña Juana Santos Coco Auxiliar en propiedad de la Sección de Letras de dicho Centro, con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 460.

Ilmo. Sr.: Por haber fallecido con fecha 7 del mes actual el Profesor numerario de Parasitología, Bacteriología y Preparación de Sueros y Vacunas de la Escuela Superior de Veterinaria de León, D. Justino Velasco Fernández,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala correspondientes, y, en su consecuencia, que D. Aureliano González Villarreal, que ocupa el primer lugar de la séptima categoría, pase a la sexta, con el sueldo anual de 8.000 pesetas; que D. José Martín Rives, que figura como excedente forzoso en la octava categoría, pase a la séptima, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, cuyos dos tercios, por su situación de excedente forzoso, percibirá con cargo al crédito que para excedencias se consigna en el capítulo 8.º, artículo 4.º, concepto 1.º de la Sección 15 del vigente presupuesto, y conservando su condición de excedente forzoso; que D. José Marcos Rodríguez, que ocupa el primer lugar de la octava categoría, pase a ocupar el número 27 de la séptima, con 7.000 pesetas, y que don José Saraza Murcia, primero de la novena, pase a la octava, con 6.000 pesetas y número 29 del Escalafón.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 461.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Escalafón único de funcionarios administrativos de este Departamento una plaza de Oficial de Administración de primera clase, por jubilación de D. José Ordóñez, y de conformidad con lo que dispone el apartado b) de la letra E) del artículo 4.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conferir los siguientes ascensos de escala:

D. Ramón Fernández Guisasola, en primera de ascenso. y D. Carlos

Roda Hezode, a Oficiales de Administración de primera y segunda clase, respectivamente, con destino en la Secretaría general de la Universidad Central y sueldo anual de 5.000 y 4.000 pesetas, que percibirán desde el día 1.º del actual, siguiente al de la vacante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 462.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio libre a doña Beatriz de León, viuda de Icaza, la cantidad de 10.000 pesetas con cargo al capítulo 18, artículo 2.º, concepto 25 del presupuesto vigente, tan pronto como el Director de la Biblioteca Nacional comunique el parte de ingreso del resto de las obras que dicha señora enajena al Estado, como complemento de la adquisición hecha en 4 de Julio del pasado año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 463.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganizó las Escuelas Normales, y en vista de lo prevenido en la Real orden fecha 14 de Febrero último (GACETA del 27),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Geografía, creada en la Escuela Normal de Maestras de Granada. Para las que se encuentren en Canarias se considera ampliado dicho plazo en diez días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, las Pro

feoras numerarias de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas iguales o análogas al referido, y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en la hoja de servicios de cada concursante, no admitiéndosele como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 45 del citado Real decreto, teniéndose en cuenta lo que ordena el de 20 de Febrero de 1920 y lo prevenido en las demás disposiciones vigentes.

4.º Las aspirantes cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de su hoja de servicios (en la que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), por conducto de sus Jefes inmediatos, recogiendo en el acto el oportuno recibo, de lo que darán seguidamente cuenta, de oficio, al referido Centro ministerial, y, por medio de telegrama, las que se encuentren en Canarias.

5.º Dichos Jefes, o los encargados de esta función, compulsarán los hechos anotados en las hojas con sus justificantes, certificando de ello, bajo su responsabilidad, y lo antes posible, con el informe respecto a si el interesado reúne o no las condiciones del concurso, remitirán esos documentos a este Departamento; bien entendido que los referentes a quienes no llenen esas condiciones o que se reciban en este Ministerio fuera del citado plazo quedarán sin ningún valor ni efecto, devolviéndose a su procedencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 8 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Careciéndose de aspirantes en expectación de destino, para cubrir plazas de Profesores de Religión y de Francés en los Institutos locales de Segunda enseñanza, existiendo ya alguna vacante de Religión, y con el fin de que no resulten incumplidas las prescripciones que establecen los Reales decretos de 7 de Mayo de

1928 y 28 de Agosto del mismo año, con ocasión de éstas y de las que en lo sucesivo puedan ocurrir en el mencionado personal docente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Hasta el día 1.º de Abril del año en curso se admitirán instancias, en súplica de admisión a la práctica de las pruebas de selección necesarias para el ingreso en el Profesorado de Religión y de Francés, de los Institutos locales de Segunda enseñanza.

2.º Las condiciones de admisión de los solicitantes y la práctica de las pruebas de selección referidas, se ajustarán por entero a lo prescrito en la Real orden de 3 de Septiembre de 1928 (GACETA del 4).

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 109.

Ilmo. Sr.: Remitida por D. Manuel Puigvert Esteve, vecino de Gerona, una instancia en la que solicita se fije cuál ha de ser la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España en cuanto se relaciona con la limitación a seis del número de permisos para pruebas que puedan ser utilizados por una misma persona o entidad constructora o vendedora de vehículos de tracción mecánica y para el caso de que una marca tenga más de seis clases o categorías de vehículos, entendiéndose por clase la potencia en caballos del motor; la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Gerona indica la conveniencia de que se fije de un modo categórico la interpretación de los extremos antes citados, y pasada la instancia a la Junta Central de Transportes, ésta, fundándose en que los vehículos de una misma categoría pueden ser de distintas clases, según sean movidos por un motor de vapor, eléctrico, etc., y dentro de una misma

clase se diferencian comercial o industrialmente por la marca o razón social de sus respectivos constructores, ha emitido el siguiente informe: "Que la interpretación que debe darse al artículo 19 del vigente Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, en cuanto se relaciona con el número máximo de placas de matrícula de que podrán disponer los constructores o vendedores de automóviles que reúnan las condiciones exigidas por el mencionado Reglamento, será de seis para cada marca de automóviles que construyan o vendan, estableciendo al propio tiempo la obligación por parte de aquéllos que los vehículos automóviles que circulen con placas para pruebas o ensayos manejados exclusivamente por personal de la Casa constructora o vendedora, y que, bajo ningún pretexto, se utilicen las placas para pruebas en vehículos vendidos o entregados a particulares, ni se utilicen aquellos vehículos en sus viajes de pruebas o ensayos para el transporte de viajeros, por tanto, sin que puedan ir en los citados vehículos nada más que el personal técnico necesario y un representante de la Casa vendedora, y el comprador, o su representante, en tales viajes,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo informado por la citada Junta Central de Transportes, se ha servido aprobar lo propuesto, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de los interesados.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 376.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión presentada por D. Ramón Dalmasas, Presidente del Comité paritario del Comercio, de Sabadell,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir la dimisión de dicho

señor, manifestándole su reconocimiento por el interés, celo y actividad con que ha desempeñado el cargo, y nombrando para la presidencia de dicho Comité a D. José María Marcet.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 377.

Excmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones convocadas por Real orden de 10 de Agosto último para la constitución de un Comité paritario interlocal de Tonelería, con residencia en Reus y jurisdicción en la provincia de Tarragona, incluido en el Grupo 27 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Tonelería, de Tarragona, con residencia en Reus, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Anselmo Vilalta Salas.

Vicepresidente primero, D. Juan Piñol.

Vocales patronos efectivos: D. Pedro Aguadé Calero, D. Joaquín Calaf, D. Pedro Calero, D. Ricardo Ferreté Gil, D. Salvador Biernés, D. Carlos Zaragoza Subirats y D. Juan Blanch Beltrán.

Vocales patronos suplentes: D. José Salvat Barall, D. Cristóbal Mirabet, D. José Banús Sans, D. José Durán, D. José Cots, D. Pedro Domingo Mompou y D. Joaquín Curto Querol.

Vocales obreros efectivos: D. Ramón Cabrera Catalá, D. Tomás Roig Bahina, D. Manuel Sahagún Ruiz, D. Carlos Grau Recaséns, D. Joaquín Bosch Arduña, D. Miguel Cabacé Serra, D. Francisco Montserrat Rabell, D. José Colominas Elías y D. Francisco Solá Nebot.

Vocales obreros suplentes: D. José Barberá Canés, D. Joaquín Gendra Grau, D. Pedro Vicente Grand, D. Manuel Martorell Sahagún, D. Pedro Miravall Llauredó, D. José María Gasser Llivera, D. José Gras Carbonell, don Domingo Just Estivill y D. Juan Rbfg Sabaté.

Secretario, D. Manuel Juncosa Vilanova.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 378.

Habiendo sido jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 24 de Febrero último, el Profesor numerario de la Escuela Industrial de Madrid D. José Rodríguez Mourelo, que figuraba en la Sección segunda del Escalafón de Profesores numerarios de Escuelas Industriales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean dados los ascensos de escala, reglamentarios y, en su virtud, que los Profesores numerarios de la Escuela Industrial de Tarrasa, D. Leopoldo Crusat Prats, D. Enrique Linés Nogueras y D. Daniel Blanchart Pedrals, pasen, respectivamente, a las secciones segunda, tercera y cuarta del mencionado Escalafón, con el sueldo anual de 12.000 pesetas, el primero; 11.000, el segundo, y 10.000, el tercero; que D. Enrique Jiménez González, de la Escuela Industrial de Sevilla, ascienda a la Sección quinta, con el sueldo anual de 9.000 pesetas; don Joaquín Adsuar Queipo, de la de Jaén, a la Sección sexta, con el de 8.000 pesetas; D. José Mañes Jerez, de la de Córdoba, a la Sección séptima, con el de 7.000 pesetas; don Salustiano Ramón Ruiz Rebollo, de la de Santander, a la Sección octava, con el de 6.000 pesetas, y D. Antonio R. Vila Enriquez, de la de Las Palmas, a la Sección novena, con el de 5.000 pesetas, más el 15 por 100 de bonificación sobre dicho sueldo, por razón de residencia, acreditándoseles a los expresados Profesores los sueldos que se citan, a partir del día 25 del mencionado mes de Febrero, y reconociéndoseles la antigüedad desde la expresada fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Núm. 379.

Excmo. Sr.: Vistas las pruebas prácticas efectuadas por los Geómetras Auxiliares de tercera clase de Ingenieros Geógrafos, D. Fernando Mariñosa Errausquin y D. Luis Guerra Varadé, afectos al grupo de prácticas de la provincia de Madrid, y examinados los trabajos efectuados por los mismos con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1925 y Real orden aclaratoria de 30 de Marzo de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer sean declarados aptos para el desempeño de su cometido los dos Geómetras mencionados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 380.

Excmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Delineantes de Catastro una plaza de Delineante de segunda clase, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, don Ignacio Pardiñas de Miguel,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien nombrar, en ascenso de escala y con la antigüedad de 1.º de Febrero anterior, Delineante de Catastro de segunda clase, Oficial tercero de Administración, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Alejandro Galiana Silvestre, que deberá continuar en la situación de excedente forzoso por servicio militar en que actualmente se halla por Real orden de 9 del citado mes de Febrero.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre últimos, sea amortizada la vacante que se produce con el anterior ascenso en la siguiente categoría de Delineante de Catastro de tercera clase (tercera de las amortizadas hasta la fecha), destinándose su importe, en su día, a la mejora de plantillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 331.

Excmo. Sr.: Vacantes en el Cuerpo de Geómetras Auxiliares de Ingenieros Geógrafos una plaza de Geómetra Auxiliar de primera clase y ocho de Geómetras Auxiliares de segunda clase,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que disponen los artículos 32 y 37 del Reglamento vigente en ese Instituto, ha tenido a bien disponer se hagan en el expresado Cuerpo los siguientes ascensos de escala: al empleo de Geómetra Auxiliar de primera clase de Ingenieros Geógrafos, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Antonio García Mayoral, y al de Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Delfín Rodríguez Fernández, D. Carlos Lluich Ferrando, D. Julio Gonzalvo Bernard, D. Mario Molano Beguer, D. Adolfo Ochoa Collado (supernumerario), don Luis Díaz de la Guardia Velázquez, D. Pío Martín Cabezas, D. Eduardo Meseguer Marín, D. Jesús García Muñoz y D. Juan Ardura Monfil; entendiéndose conferidos estos ascensos con la antigüedad de 1.º de Febrero anterior.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que, de conformidad con lo que disponen los Reales decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Mayo y 29 de Septiembre últimos, sean amortizadas las nueve vacantes que se producen con los anteriores ascensos en la siguiente categoría de Geómetra Auxiliar de tercera clase de Ingenieros Geógrafos (números 22 al 30 de las amortizadas hasta la fecha); destinándose su importe, en su día, a la mejora de planillas ya iniciada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 637.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Adolfo Artal Benet, Verificador de contadores de gas de Tarragona, Tortosa, Valls y Vendrell y de líquidos de toda la provincia, solicitando le sea admitida la dimisión en los cargos de referencia por no poder atender a su desempeño, dada su avanzada edad, con el celo con que hasta la fecha ha venido haciéndolo, rogando se le indique la forma de entregar los cuadernos de recibos talonarios de derechos y el sello de la verificación:

Considerando el derecho que asiste al Sr. Artal y Benet para presentar la dimisión de los cargos que quedan señalados,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se admita al Sr. D. Adolfo Artal Benet la dimisión que solicita.

2.º Que recabe del Jefe de la Jefatura Industrial de la provincia de Tarragona la designación de la persona a la que deberá entregar los cuadernos de recibos talonarios de derechos y el sello de la verificación, mediante acta e inventario duplicado, conservando para su justificación de uno de los ejemplares.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1928.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 638.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Arturo Schindler, domiciliado en Barcelona, Balmes, número 47, solicita en nombre de la S. A. G. Kromschroeder, de Osnabruck, la aprobación de un dispositivo aplicable a los contadores de gas aprobados anteriormente:

Resultando que el dispositivo cuya aprobación se solicita se reduce a una válvula automática, aplicable a los contadores de gas secos, consistente en un disco de metal, estando lleno el espacio comprendido entre el disco y el plato de grasa de vaselina, a fin de que la piel del disco esté siempre blanda, garantizando con ello un cierre perfecto.

Resultando que la Verificación oficial de contadores de gas y líquidos, de Barcelona, previa una comprobación de las Memorias y planos con el precitado dispositivo y pruebas reglamentarias, propone su admisión oficial:

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado todos los requisitos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación de la válvula automática para contadores de gas secos que queda descrita, y cuya aprobación solicita en nombre de la S. A. Kromschroeder, D. Arturo Schindler,

2.º Que se devuelva a dicho señor, como peticionario de su admisión oficial, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que esta aprobación, para conocimiento general, se inserte en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 639.

Excmo. Sr.: Visto el expediente seguido como consecuencia de una instancia en la que se solicita que un producto análogo al algodón pólvora no se clasifique por la partida 994 del Arancel, sino que se afore por la 975, como "producto químico comercial no expresado":

Resultando de los informes técnicos emitidos al efecto que existiendo cinco clases de nitrocelulosa, solamente pueden considerarse como explosivas las que contienen seis y cinco moléculas de ácido nítrico respectivamente, mientras que, por el contrario, no lo son las que contienen dos, tres y cuatro moléculas del indicado ácido.

Resultando que el vigente Arancel de Aduanas y el Repertorio para su aplicación, no hacen distinción alguna en el grado de nitrificación del algodón pólvora, asignándole el Repertorio la partida 994, con lo que obliga, mientras esté vigente esta llamada, a clasificar por la referida partida todas las nitro-celulosas:

Considerando que la partida 994 tarifa las "pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas", por lo que es evidente que aquellos

productos no tengan las condiciones de explosivos, no deben aduandar por esta partida:

Considerando que desde el momento que la industria moderna fabrica nitrocelulosas no explosivas debe hacerse la debida distinción entre unas y otras, estableciendo la necesaria separación de aduando dentro de lo que permite el Arancel vigente, marcando a tal efecto el vigente, marcando a tal efecto como carácter distintivo entre unas nitrocelulosas y otras el de ser o no solubles en una mezcla de alcohol y éter,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Dirección general del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que la actual llamada del Repertorio para la aplicación del Arancel de Aduanas: "Algodón pólvora, partida 994", se sustituya a partir de la publicación de la presente disposición, por las dos siguientes:

"Algodón pólvora (nitrocelulosa explosiva, insoluble, en mezcla de alcohol y éter. Partida 994."

"Nitrocelulosa no explosiva, soluble en una mezcla de alcohol y éter. Partida 975."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional,

Núm. 690.

Excmo. Sr.: Vista la instancia formulada en solicitud de que se establezca la debida separación en el aduando arancelario de las tablestacas de hierro o acero, al efecto de que aquellas que no tengan alguna labor posterior al laminado, aduanden por la partida 262 del Arancel, que en rigor les corresponde, quedando reservada la clasificación por la partida 313 para aquellas que, por estar agujereadas, reúnan las características propias de los elementos propios para construcciones, que en la misma se tarifican;

Considerando que, en efecto, las tablestacas están formadas por una serie de laminados con perfil en U, que, enlazándose entre sí y penetrando en el terreno, permiten formar compartimientos destinados a

construcciones hidráulicas o terrestres; y que de entre ellas, las destinadas a formar o unir las esquinas de los referidos compartimientos, así como sus contiguas, tienen orificios que permiten su unión mediante roblones, mientras que las demás no tienen labor alguna ulterior a la del laminado, ya que su perfil en U, permite que se enlacen fuertemente sin necesidad de otros elementos de unión, por lo que estas últimas conservan las características propias de los laminados incluidos en la partida 262,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional, se ha servido disponer que para alcanzar la debida uniformidad en los despachos de esta mercancía, se incluya en el vigente Repertorio para la aplicación del Arancel, la siguiente llamada:

"Tablestacas de hierro o acero sin orificios ni labor alguna posterior al laminado, partida 262."

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1929.

ANDES

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente Director general del Consejo de la Economía Nacional,

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PUBLICOS

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE FEBRERO DE 1929

Relación nominal de las clases del Ejército y de la Armada, propuestas para tomar parte en las oposiciones anunciadas en 2 de dicho mes (GACETA núm. 33) para proveer cuatro plazas de Auxiliares primeros del Cuerpo administrativo del Ministerio de Justicia y Culto, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Sargento de activo Juan Martín Pándero, con 11-1-4 de servicios y 7-0-0 de empleo.

Idem licenciado D. Rafael Díaz Moya, con 11-6-27 de servicios y 6-1-25 de empleo.

Idem Ildefonso Peña Gutiérrez, con 10-1-25 de servicios y 5-1-0 de empleo.

Idem Gregorio Lacarta Rodríguez,

con 6-3-22 de servicios y 2-6-0 de empleo.

Suboficial licenciado D. Mariano Castañón de la Lama Noriega, con 4-4-0 de servicio y 0-8-29 de empleo.

Sargento de la reserva Elías Amaro González, con 5-10-28 de servicios. Cabo aplto Emiliano Díez Echarri, con 5-3-15 de servicios.

Soldado aptitud tercera Rafael Soto Brioso, con 4-2-17 de servicios.

Suboficial licenciado D. Heliodoro de la Nogal Vázquez, con 1-4-1 de servicios y 0-9-0 de empleo.

Sargento licenciado Manuel Carreras Montoya, con 2-2-15 de servicio y 0-6-7 de empleo.

Suboficial licenciado D. Manuel Bejarano Benítez, con 1-3-0 de servicio y 0-5-0 en el empleo de Sargento.

Cabo Ramón Villarroya Masip, con 4-0-1 de servicios.

Idem Alberto Estirado Pérez, con 3-0-21 de servicios.

Sargento de la reserva Mariano González Fernández, con 1-10-1 de servicios.

Cabo Gregorio Bueno Llorente, con 1-11-6 de servicios.

Idem Sebastián Cal Díez, con 0-10-10 de servicios.

Soldado José María Garnica Jiménez, con 4-0-9 de servicios.

Idem José Pérez Padilla, con 3-11-6 de servicios.

Idem Hermínio López Díaz, con 3-0-13 de servicios.

Idem Bianor López López, con 3-0-0 de servicios.

Idem José Díaz Moya, con 2-10-5 de servicios.

Idem Marcelino Fuentes Feito, con 2-10-0 de servicios.

Idem Marcelino Pastor Baeza, con 1-10-13 de servicios.

Idem Juan Oliver Berchel, con 1-10-12 de servicios.

Idem José Luitz Viéitez Cantolla, con 1-9-4 de servicios.

Idem Angel Mata Pérez, con 1-8-12 de servicios.

Idem Rafael Torrès Planell, con 0-9-0 de servicios.

Sargento de servicio reducido Constantino Cano García, con 0-10-0 de servicio y 0-3-0 de empleo.

Relación de las clases a quienes se desestima su instancia por los motivos que se expresan a continuación.

Por no haberse recibido los estados-resúmenes de servicios, prevenidos en el artículo 50 del vigente Reglamento para poder calificarlos:

Cabo Alberto Suárez Cepeda.

Idem Eduardo Plaza Rodríguez.

Idem José Granda Pérez.

Por no haber formulado la petición por separado para cada oposición en que solicita tomar parte, ni acompañar los certificados de reconocimiento facultativo ni de antecedentes penales requeridos en las Instrucciones:

Cabo José Cabrero Tresaco.

Advertencia.—Las clases propuestas deben tener presente la obligación de ingresar la cantidad de 20 pesetas por derecho de examen antes de que

comiencen los ejercicios de la oposición, en la Secretaría de la Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos (Ministerio de Justicia y Culto).

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MARZO DE 1929

Concurso extraordinario para cubrir las plazas que a continuación se expresan, en los puntos y con las condiciones que se especifican, y que han de proveerse por oposición entre individuos comprendidos en los beneficios del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, regulado por el Reglamento de 6 de Febrero de 1928.

PROVINCIA DE ALBACETE

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ALBACETE
Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar del Cuerpo administrativo de dicha Diputación, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones: ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en dicha Diputación, dando principio el día 1.º de Agosto próximo, a las diez y seis horas, y serán dos: el primero, teórico, consistente en contestar, en el término máximo de una hora, tres papeletas del programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), adicionado con los veinte temas que al final se expresan, una comprendida entre los temas uno al 38 y dos del 39 al 70; y el segundo, práctico, dividido en dos partes: la primera consistirá en escribir al dictado, en máquina, durante diez minutos, y la segunda, en dictaminar, en el término de tres horas, sobre un expediente que se refiera a asunto de la competencia provincial. Para la práctica de esta última parte, los aspirantes quedarán clausurados en el local que al efecto se destine, y vigilados por un individuo del Tribunal, facilitándoseles únicamente textos legales no comentados.

Adición que se cita al programa mínimo, aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926.

Tema 51. Concepto de la Hacienda pública; su definición y objeto.—Caracteres principales de la misma.—Presupuestos generales del Estado.—Su división.—Reglas para su forma-

ción.—Créditos ampliables.—Duración de los presupuestos.—Créditos extraordinarios.—Suplementos, anulación y transferencia de créditos.

Tema 52. Lo Contencioso administrativo.—Diversos sistemas de organizar esta jurisdicción.—Requisitos para que proceda el recurso contencioso administrativo.—Excepciones.—Principales modificaciones introducidas por la vigente legislación local en la jurisdicción contencioso administrativa.—El recurso de abuso de poder.

Tema 53. Procedimiento contencioso administrativo.—Interposición del recurso; su tramitación.—Efectos jurídicos de sus sentencias.—Suspensión e inejecución de ellas.

Tema 54. Contratos administrativos.—Concepto y clases.—Contratos de obras y servicios.—Subastas.—Contratos exceptuados.—Pliegos de condiciones, anuncios, aprobación del remate.—Rescisión.—Contratos de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.—Disposiciones del Estatuto provincial sobre esta materia.

Tema 55. Del régimen de carta intermunicipal.—De las Mancomunidades para obras y servicios interprovinciales.

Tema 56. Del funcionamiento de los organismos provinciales.—Sesiones plenarias.—Atribuciones de la Diputación en Pleno y Comisión permanente.—Acuerdos que exigen formalidades especiales.

Tema 57. De otros servicios a cargo de la Corporación provincial.—Vías de comunicación.—Construcciones civiles.—Personal facultativo.

Tema 58. Beneficencia.—Su división y naturaleza respectiva.—Legislación por que se rige.—Dementes; preceptos que rigen su reclusión y sostenimiento.

Tema 59. Intervención administrativa de las Diputaciones en defensa y fomento de la Agricultura.—Funciones en orden a la Enseñanza e Higiene.

Tema 60. Recursos contra acuerdos provinciales.—De acuerdos de los Gobernadores.—De acuerdos de Diputaciones y Comisiones provinciales.

Tema 61. Cuenta de propiedades y cargas.—Cuenta de caudales.—Cuenta de valores independientes de presupuestos provinciales.

Tema 62. Liquidaciones de presupuestos ordinarios y extraordinarios. Preceptos relativos a la rendición de la cuenta general de presupuestos.

Tema 63. Disposiciones de carácter económico contenidas en los Reglamentos vigentes de Sanidad y Vías y Obras provinciales.—Régimen económico para la construcción de caminos vecinales.

Tema 64. Impuesto de Utilidades en su relación con Diputaciones y Ayuntamientos.—Impuesto sobre pagos.

Tema 65. Idea general, origen y fundamento de la aportación municipal forzosa.—Régimen de compensación de ésta mediante las Delegaciones de Hacienda.

Tema 66. Precedentes legales y

disposiciones en vigor acerca del impuesto de Cédulas personales.

Tema 67. Prescripción de débitos y créditos de las Corporaciones locales.—Distribuciones de fondos.—Ordenación de pagos.

Tema 68. Libramientos y cargarémes.—Arqueos.—Devoluciones y reintegros.—Suplementos y habilitaciones de crédito.

Tema 69. Concepto de las resultas de los presupuestos provinciales y su incorporación a los presupuestos ordinarios.—Disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad aplicables a Diputaciones y Ayuntamientos.

Tema 70. Procedimiento de apremio para la recaudación de los diferentes recursos provinciales.

PROVINCIA DE BADAJOZ

AYUNTAMIENTO DE GUAREÑA

Destinos a proveer.

Una plaza de Oficial tercero de la Secretaría de dicho Ayuntamiento, dotada con 1.250 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones, ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos noventa, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: el primero, teórico, consistirá en contestar, en un tiempo que no podrá exceder de media hora, a tres temas sacados a la suerte del programa mínimo único aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926; el segundo, práctico, y consistirá en la tramitación de un expediente y redacción del informe proponiendo al Ayuntamiento la resolución del mismo, y en informar un recurso de alzada.

El tiempo para este ejercicio no podrá exceder de dos horas, y el opositor podrá valerse de los textos legales que estime necesarios.

PROVINCIA DE BURGOS

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE BURGOS

Destinos a proveer.

Una vacante de Escribiente segundo de dicha Diputación, con 2.000 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de

edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación, dando principio al siguiente día hábil de hacer sesenta, a contar de la publicación de este anuncio en la GACETA, y se compondrá de las materias a que se refiere el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), adicionado con las materias que a continuación se expresan:

Adiciones al programa de 25 de Enero de 1926, que se cita.

1.ª De las cédulas en general y de las personas obligadas a adquirirlas.

2.ª De la formación de los padrones y de las listas cobratorias.—De la recaudación.—De las tarifas.

3.ª De la participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas personales.—De las cuentas.—De fraudación y penalidad.

4.ª Poderes y autorizaciones para cobrar en la Caja provincial.—Cuando los interesados hayan fallecido; son mujeres casadas; menores e incapacitados; pensionistas.

5.ª Ley del Timbre del Estado.—Idea de la misma.—Reintegro de libros, documentos y expedientes que afectan a las Diputaciones.

6.ª Contribución sobre utilidades; somera idea de la legislación que la regula.—Modificación de la tarifa 1.ª.—Exenciones.

7.ª Impuesto sobre pagos.—Legislación. Gravamen.—Exenciones.

8.ª De los procedimientos de recaudación según el vigente Estatuto.

9.ª Del procedimiento de apremio; cuantía del embargo, limitación.—Requisitos.—Trámites.

10. Aportación municipal. — Concepto.—Cuantía.—Distintas formas de percepción.

11. Nóminas. — Comprobantes. — Disposiciones del Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, en cuanto afecta a las Diputaciones.

12. Libramientos, cargaremes, cartas de pago.—Detalle de estos documentos; requisitos que deben reunirse; circunstancias que deben tenerse en cuenta al extender los libramientos.

13. Ordenanzas de los arbitrios establecidos por la Diputación; saltos de agua; licencias por utilización de vías provinciales y sus servidumbres; sello provincial; impuesto de cédulas personales.—Intereses de demora sobre ingresos que no hayan verificado dentro de los plazos reglamentarios.

PROVINCIA DE CÁCERES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE CÁCERES
Destinos a proveer.

Dos plazas de Auxiliares administrativos de dicha Diputación, dotadas con 2.500 pesetas anuales de sueldo cada una.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en

la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la citada Diputación, dando principio al siguiente día hábil de transcurridos sesenta de la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos, el primero eliminatorio, y consistirá:

A) En escribir al dictado un párrafo con clara y buena letra; copiar otro a máquina con un minimum de 150 pulsaciones por minuto, y analizar, gramaticalmente, uno de dichos párrafos; pudiendo hacer observaciones el Tribunal sobre este punto.

B) Desarrollar por escrito un punto sacado a la suerte de los que a continuación se expresan:

1.º

Libro Diario.

Redacción de los asientos que dicte el Tribunal, en los que figuren:

a) Una sola cuenta deudora y otra acreedora.

b) Una cuenta deudora y varias acreedoras.

c) Varias cuentas deudoras y una sola acreedora.

d) Varias deudoras y varias acreedoras.

2.º

Libro Mayor.

Traslado a este libro de los asientos del Diario, correspondientes al ejercicio anterior, que hubiera dictado el Tribunal.

3.º

Libro de Inventarios.

Apertura de este libro.—Enumeración del activo, pasivo y efectivo que el Tribunal dicte; formación de la cuenta de Capital y apertura de los libros Diario y Mayor, conforme a esta cuenta.

4.º

Errorés en los libros.

Corrección de los que dicte el Tribunal, bajo estos supuestos:

a) Antes de consignar la cantidad.

b) Después de redactado el asiento.

c) Errores del Diario que trascienden al Mayor.

d) Errores del Mayor independientes del Diario.

5.º

Distribución de fondos.

Propuesta a la Comisión provincial, con separación de obligatorios y voluntarios, de los pagos que el Tribunal dicte.

6.º

Apertura de la Contabilidad provincial.

Operaciones que preceden a la apertura y asientos en los libros Diario y Mayor, según los datos suministrados por el Tribunal.

7.º

Asientos en los libros.

Asientos por transferencias de créditos, devoluciones de ingresos y reintegro de pagos que dicte el Tribunal.

8.º

Documentos de Contabilidad.

Redacción de un cargareme y una carta de pago; ítem de un libramiento, proponiendo al Tribunal los justificantes que deben unírsele, según las operaciones que éste señale.

9.º

Pagos a empleados.

Redacción de una nómina por haberes, dietas del personal y nota semanal de gastos de obras por administración, propuestos por el Tribunal.

10.

Arqueos.

Cierre de los libros de Contabilidad y redacción de un acta de arqueo, cuyos datos suministrará el Tribunal.

11.

Extractar los documentos que designe el Tribunal.

12.

Redactar un escrito, propio de las funciones de la Diputación, que el Tribunal señale, expresando, si procede, el curso que haya de darse al documento.

13.

Redacción de un acta sobre asuntos de la competencia de la Corporación que el Tribunal señale, y extender un certificado de los acuerdos que contenga.

Para este trabajo y el de análisis gramatical se concederá a los opositores el tiempo máximo de dos horas.

EJERCICIO SEGUNDO

Consistirá en contestar de viva voz, en el tiempo máximo de una hora, a seis temas de los contenidos en el programa oficial publicado en la GACETA DE MADRID de 26 de Enero de 1926, con las siguientes adiciones:

Tema 51. Distribución de fondos del presupuesto de la Diputación provincial.—Su formación y fecha de presentación. — Cargaremes y Cartas de pago.—Pagos obligatorios y diferibles. Libramientos.—Libramientos a justificar.

Tema 52. Nóminas.—Pagos a herederos de empleados fallecidos.—Reintegros y devoluciones.—Transferencias, ampliaciones y suplementos de créditos.—Resultas de ejercicio cerrado.—Liquidación del presupuesto provincial.—Prescripción de créditos.—Apertura y cierre de los libros de la Contabilidad provincial.—Errores y omisiones.—Formas de subsanarlos.—Balances, Cuentas trimestrales, Arqueos, Inventario.

Tema 53. Impuesto de cédulas personales y personas obligadas a adquirirlas.—Formación de padrones y listas cobratorias.—Recaudación, tarifas. Participación de los Ayuntamientos en la recaudación de cédulas y sus

cuentas.—Defraudación y penalidad.

Tema 54. Concepto general de la Beneficencia pública.—Deberes de las Diputaciones en esta materia.—Hospitalidad de dementes.—Legislación vigente en la materia.

Tema 55. Régimen económico de los Establecimientos de Beneficencia que sostiene la Diputación de Cáceres. Funciones del Diputado delegado, Administrador y Comisario en relación con la Contabilidad e Intervención.

Tema 56. Justificantes del racionado en los Hospitales e Instituto de Maternología.—Haberes de nodrizas, pagos de lactancia y prohijamientos.—Ingresos en estos Establecimientos.—Régimen económico de la Casa de Salud de la Diputación de Cáceres.—Sus justificantes de ingreso y racionado.

Tema 57. Régimen de las oficinas de la excelentísima Diputación provincial de Cáceres.—De los funcionarios y su clasificación.—De los Jefes y Oficiales de Negociado.—De los Auxiliares.—Ingreso, ascensos, licencias. Responsabilidades, correcciones.—Recursos.

Tema 58. Nombramiento de empleados con arreglo al Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.—Exposición sintética del mismo.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de las Oficinas municipales de dicho Ayuntamiento, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del 10 del mes de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento 10 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en dicho Ayuntamiento, dando principio el día 17 de Junio próximo y hora de las diez y siete, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el ejercicio teórico consistirá en contestar cada opositor, en el tiempo de una hora, a tres temas sacados a la suerte del programa oficial aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26); el ejercicio práctico se divide en cuatro secciones:

1.ª a) Escritura a mano al dictado, para apreciar la calidad de la letra y la corrección ortográfica.

2.ª Copia a máquina durante un

cuarto de hora, a velocidad no inferior a 150 pulsaciones por minuto.

2.ª Resolución de un problema de Aritmética propuesto por el Tribunal.

3.ª Redacción de dos documentos (oficio, informe, traslado de acuerdo, acta o certificación; cargareme, libramiento, acta de arqueo, nómina o asiento en los libros de Contabilidad), cuyos supuestos propondrá el Tribunal en el acto del examen.

4.ª Taquigrafía.

PROVINCIA DE JAEN

AYUNTAMIENTO DE ANDÚJAR

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar mecanógrafo de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en el expresado Ayuntamiento 50 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el mismo Ayuntamiento, dando principio el día que se señale, después de transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán dos: uno teórico y otro práctico; el teórico consistirá en contestar en el tiempo máximo de una hora a cinco temas sacados a la suerte del programa aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), y el práctico consistirá en emitir un informe, redactar un acta, tramitar un expediente y resolver problemas aritméticos; para ello se concederá el plazo máximo de una hora y treinta minutos.

PROVINCIA DE PALENCIA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

Destinos a proveer.

Una vacante de Auxiliar segundo de dicha Diputación, dotada con 2.750 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de cuarenta, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo; acompañar certificado de antecedentes penales e ingresar en la expresada Di-

putación 25 pesetas en metálico antes de verificar los ejercicios, como derechos de examen.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en la misma Diputación, dando principio el día que se señale, después de transcurridos tres meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres: el primero consistirá en lo siguiente:

Primera parte.—Mecanografía A). Copia a máquina durante quince minutos de un texto, que será igual para todos los concursantes.—B), copia de un estado en las mismas condiciones.

Para esta primera parte del ejercicio, que practicarán simultáneamente todos los opositores, o por tandas, si el número de éstos fuese excesivo, se admitirá únicamente la máquina "Underwood", que es la marca existente en las distintas dependencias de la Corporación.

Segunda parte.—Escritura a mano, al dictado, de un párrafo del "Quijote"; análisis escrito del mismo y resolución de varios problemas aritméticos sobre el sistema métrico decimal, regla de tres, interés, repartimientos proporcionales y descuentos.

Para el desarrollo de esta segunda parte del primer ejercicio, que llevarán a cabo con la debida separación y aislamiento, se concederá un plazo máximo de tres horas.

El segundo ejercicio será oral, y consistirá en contestar en ideas generales a un tema sacado a la suerte por cada opositor de las materias que comprende la primera parte del programa que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia de Palencia de 10 de Febrero de 1928, que es el mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926 (GACETA del 26), con las adiciones que en el mismo se expresan, y en contestar a tres temas sacados también a la suerte de los que comprende la segunda parte del programa citado. El tiempo que como máximo podrán invertir los opositores en este ejercicio será de diez minutos para el tema de la primera parte y cincuenta minutos para los de la segunda parte; y el tercero, práctico, se compondrá de la preparación de un expediente en materia provincial. Para llevar a cabo este ejercicio se concederá a los aspirantes el plazo máximo de tres horas, y los antecedentes que han de ser motivo de extracto, iguales para todos los opositores, les serán facilitados a éstos al comienzo del ejercicio.

PROVINCIA DE TARRAGONA

AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar de Contabilidad afecto a la Intervención, dotada con 2.400 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia, debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán los siguientes:

1.º Escritura al dictado.—Análisis gramatical (analógico), Ortografía.

2.º Aritmética elemental.—Resolución de problemas.

3.º Derecho administrativo y administración municipal, según programa aprobado por Real decreto de 25 de Enero 1926.

4.º Redacción de documentos oficiales, referentes a servicios municipales.

5.º Mecanografía, Taquigrafía. (Esta con carácter voluntario y como mérito especial.)

6.º Aritmética y cálculo mercantil: Teneduría de libros y conocimientos de los arbitrios, derechos y tasas que integran las exacciones municipales.

El programa para los ejercicios segundo y sexto será el siguiente:

PARA EL SEGUNDO

Aritmética.

Lección 1.ª

Adición de números enteros.—Definición y casos.—Resta de números enteros.—Definición y casos. Problemas.

Lección 2.ª

Multiplicación de números enteros.—Definición y casos.

Lección 3.ª

División de números enteros.—Definición y casos.—Problemas.

Lección 4.ª

Adición, sustracción de fracciones decimales.—Definiciones y casos.—Problemas.

Lección 5.ª

Multiplicación de fracciones decimales.—Definición y casos.—Problemas.

Lección 6.ª

División de fracciones decimales.—Definición y casos.—Problemas.

Lección 7.ª

Idea del sistema métrico decimal. Unidades, múltiplos y submúltiplos.

Lección 8.ª

Números quebrados.—Sus clases.—Suma, resta, multiplicación y división de quebrados.

PARA EL SEXTO

Lección 1.ª

Razones y proporciones.—Definiciones.—Regla de tres; definición. Interés simple; casos.—Interés compuesto.

Lección 2.ª

Descuento comercial; descuento racional.—Vencimiento común de pagos.—Repartimientos proporcionales.—Regla de compañía.

Lección 3.ª

Comisiones, corretajes, tasas, seguros y ganancias o pérdidas.—Fondos públicos; definición.—Documentos de cambio y giro.—Letras, pagarés, libranzas y cartas órdenes.

Teneduría de libros.

Lección 4.ª

Contabilidad.—Teneduría de libros.—Cuentas corrientes, personales e impersonales.—Ejercicios de cargo y data.—Pérdidas y ganancias y capital.—Cargos y abonos.

Lección 5.ª

De los libros principales y auxiliares, obligatorios y voluntarios. Libro diario; Definición.—Libro Mayor; definición.

Lección 6.ª

Balance de comprobación.—Balance general de cuentas.—Apertura y cierre de la contabilidad.

Arbitrios.—Derechos y tasas.

Lección 7.ª

Conocimiento general de las exacciones municipales, según el Estatuto de 24 de Marzo de 1924.—Arbitrios e impuestos; enumeración.

Lección 8.ª

Derechos y tasas por prestación de servicios.—Enumeración.

Lección 9.ª

Derechos y tasas por aprovechamientos especiales.—Enumeración.

Lección 10.

Enumeración de las exacciones establecidas en nuestro Municipio.

PROVINCIA DE ZAMORA

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Destinos a proveer.

Una plaza de Auxiliar primero de la citada Diputación, dotada con 2.500 pesetas anuales de sueldo.

Los que deseen tomar parte en las oposiciones lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, dirigida al Excmo. Sr. Presidente de esta Junta, debiendo tener entrada en la misma antes del día 10 de Abril próximo.

Serán condiciones indispensables para tomar parte en las oposiciones ser mayor de veinticuatro años de edad y no exceder de treinta y cinco, no padecer defecto físico, justificado mediante certificado facultativo, y acompañar certificado de antecedentes penales.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar en el citado Ayuntamiento, dando principio al día siguiente de transcurridos sesenta, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y serán tres:

El primero consistirá en la redac-

ción de dos temas sacados a la suerte de entre los que componen el programa mínimo aprobado por Real orden de 25 de Enero de 1926, adicionado con los que al final se expresan; para este ejercicio dispondrán los opositores de dos horas, siendo común para todos. Terminado el ejercicio se encerrará en un sobre, debiendo firmarse por el opositor los pliegos anterior y posterior. En el día y hora que se determine por el Tribunal, serán leídos los trabajos por sus autores y luego calificados y puntuados por el Tribunal, y el resultado se expondrá al público en la tablilla de anuncios antes de comenzar el ejercicio siguiente. El segundo ejercicio será oral y consistirá en contestar, en el tiempo máximo de media hora, a cinco temas sacados a la suerte entre los determinados para el ejercicio anterior; y el tercero, práctico, consistirá en lo siguiente:

Primera parte.—Resolución de un problema de Aritmética y otro de Geometría elemental, de entre veinticinco o más que deberá redactar el Tribunal el mismo día de verificar el ejercicio, sacados a la suerte por uno de los opositores. Para la resolución de estos problemas, se les concederá a los opositores dos horas.

Segunda parte.—Copia a máquina por espacio de quince minutos, de un texto que será igual para todos los concursantes; redacción, a mano, de un documento administrativo, que puede consistir en un oficio, una certificación, una diligencia, tramitación de un expediente, etc., etc. Tiempo de duración, una hora.

Tercera parte.—Copia o calco, en papel tela, de un dibujo que se facilitará. Tiempo de duración, dos horas.

Los temas adicionados al programa mínimo de 25 de Enero de 1926 son los siguientes:

Tema LI. Contratos administrativos.—Concepto y clases.—Contrato de obras y servicios.—Subastas.—Contratos exceptuados.—Pliego de condiciones, anuncios, aprobación del remate.—Rescisión.—Contrato de arrendamiento de edificios.—Disposiciones vigentes.—Disposiciones del Estatuto municipal sobre esta materia.

Tema LII. Del funcionamiento de los organismos provinciales.—Sesiones plenarias.—Atribuciones de las Comisiones provinciales.—Acuerdos que exigen formalidades especiales.

Tema LIII. Ingreso y cese de los empleados provinciales con arreglo al Reglamento de la Corporación.—Categorías y sueldos.—Sanciones.

Tema LIV. Licencias.—Excedencias. Excedencias y derechos pasivos de los mismos y sus viudas y huérfanos, con arreglo al citado Reglamento.

Tema LV. Dependencias administrativas de la excelentísima Diputación provincial de Zamora.—Organización y funcionamiento de cada una de ellas.

Tema LVI. Funciones y deberes de los empleados de la excelentísima Di-

putación, no comprendidos en el tema XLVI.

Tema LVII. Beneficencia.—Su división y naturaleza respectiva.—Legislación por que se rige.—Dementes.—Preceptos que rigen su reclusión y sostenimiento.

Tema LVIII. Beneficencia provincial.—Establecimientos destinados a la misma.—Personal a ella adscrito.

Tema LIX. Recursos contra los acuerdos provinciales.—De acuerdos de los Gobernadores.—De acuerdos de Diputaciones y Comisiones provinciales.

Tema LX. Impuesto de Utilidades en su relación con las Diputaciones.—Impuesto sobre pagos.

Tema LXI. Precedentes legales y disposiciones en vigor acerca del impuesto de cédulas personales.

NOTAS GENERALES

1.ª Será condición indispensable para su admisión al concurso el que los interesados formulen su petición en forma de instancia, debidamente reintegrada y por separado para cada oposición en la que deseen tomar parte, dirigida al excelentísimo señor Presidente de esta Junta, remitiéndola por conducto de los Jefes de sus Cuerpos, los que estén en servicio activo, y los de las restantes situaciones militares, por el Alcalde de su residencia, informando dichas Autoridades al margen de las mismas si observan buena o mala conducta.

2.ª Los aspirantes solicitarán, con toda urgencia, de las Autoridades militares correspondientes, la clasificación de servicios a que hace referencia el artículo 48 del Reglamento de 6 de Febrero de 1928 (GACETA número 40), si no hubieran sido ya calificados por esta Junta, a fin de que dichas Autoridades puedan remitir la documentación militar necesaria para su clasificación.

3.ª La publicación de los admitidos en las oposiciones se insertará en la GACETA DE MADRID, en uno de los cinco días siguientes al que se fije como límite para admisión de instancias.

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

MINISTERIO DE MARINA

RECTIFICACION

Padecido error en las cuartillas originales del Real decreto-ley fecha 14

del actual reorganizando el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, se reproduce, debidamente rectificado, el siguiente punto:

Capellanes segundos, asimilados a Teniente.

Hospitales de los Departamentos	3
Regimientos de Infantería de Marina	3
Penitenciaría Naval y Escuela de Aeronáutica Naval.....	2
Bases de la Graña, Mahón, Ríos y Polígono Janer.....	4
Buques (1 en un acorazado, 5 en los cruceros tipo "Príncipe Alfonso" y "Méndez Núñez", 1 en el "Dédalo" y 1 en el "Galatea")	9
Total.....	21

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El Jefe de la Secretaría, Francisco Moreno.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

RECTIFICACION

Al insertar en la GACETA del día 13 del actual, Anexo único, la subasta para la ejecución de siete sondeos en las provincias de Valencia, Murcia y Almería, en la página 212 de dicha GACETA, segunda columna, se dice por error de copia que el resguardo de la Caja general de Depósitos para tomar parte en el concurso acreditará el ingreso de 16.000 pesetas, siendo así que el importe de dicho resguardo es el de 10.000 pesetas.

Lo que se rectifica a los efectos oportunos.

Madrid, 13 de Marzo de 1929.—El Director general, P. A., J. R. Valiente.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

CONSTRUCCION

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acordar la ad-

judicación definitiva a la Unión Metalúrgica, S. A., de Barcelona, conforme a su proposición, el suministro de los tornillos y tirafondos, por la cantidad de 102.000 pesetas, que mejora en 25.425,75 pesetas el presupuesto de contrata, y con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los anuncios en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia de Tarragona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Director general, Faquineto.

Señor Presidente del Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido acordar la adjudicación definitiva a la Razón social "Jermein Errasti y Zenitagoya", domiciliada en Bilbao, conforme a su proposición, el suministro de los cambios, cruzamientos y discos indicadores para el ferrocarril de Val de Zafán, trozo de Cherta a Tortosa, por la cantidad de 60.000 pesetas, a que asciende su proposición, que mejora en 17.625 pesetas el presupuesto de contrata, con sujeción a todas las condiciones que han servido de base a la subasta; debiendo el adjudicatario, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de esta Real orden, constituir la fianza definitiva y otorgar la escritura de contrata con el Notario que se le designe, previo el pago de los anuncios en la GACETA y Boletín Oficial de la provincia de Tarragona.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

Señor Presidente del Consejo Superior de Ferrocarriles.

(Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.